

ORDENANZA GENERAL DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

DISPOSICIONES COMUNES A LOS LIBROS DE LA ORDENANZA GENERAL DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE TOMELLOSO.

- 1- Disposiciones generales y ámbito normativo.
 - 2: Competencias.
 3. Intervención.
 4. Comprobación e inspección.
 5. Denuncias.
 6. Infracciones y Sanciones.
 7. Régimen Jurídico.
- Disposiciones transitorias.
Disposición derogatoria.
Disposiciones finales.

1. DISPOSICIONES GENERALES DE ÁMBITO NORMATIVO.

1.1. La Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente en el término municipal de Tomelloso regula, en el ámbito de las competencias municipales, la intervención administrativa sobre cuantas actividades y situaciones sean susceptibles de influir en las condiciones ambientales del municipio, con el fin de preservar de efectos negativos externos los elementos naturales y espacios comunitarios.

1.2. Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, toda las instalaciones; aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que puedan ocasionar molestias o peligrosidad al vecindario o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante.

1.3. Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de la Ordenanzas se aplicarán sin perjuicio de aquellas normas y como complemento de las mismas.

1.4. La totalidad del ordenamiento obligará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso ya sean públicas o privadas con arreglo a lo establecido, en su caso, en las disposiciones transitorias y a las ampliaciones. Reformas, modificaciones y traspasos de las mismas.

1.5. Las exigencias que se establecen para la protección de las condiciones ambientales serán controladas a través de la oportuna licencia o autorización municipal ajustada a la normativa general, exigible con arreglo a dicha norma y a la presente Ordenanza.

2. COMPETENCIAS.

2.1. Con independencia de la intervención de otros organismos en el ámbito de sus competencias, corresponde al alcalde la concesión de las licencias o autorizaciones previstas en la presente Ordenanza, la vigilancia para el mejor cumplimiento de la normativa vigente y el ejercicio de la facultad sancionadora, salvo en los casos en que esta se encuentre atribuida a otros órganos.

3. INTERVENCIÓN.

3.1. La concesión de la licencia de autorización municipal, exigible con arreglo a la legislación general y sectorial y/o a la presente Ordenanza, requerirá informe técnico previo emitido por el servicio competente, en el que se concretará si el proyecto presentado cumple las condiciones técnicas para el cumplimiento de las previsiones de la presente Ordenanza y en su caso, la comprobación, mediante las oportunas pruebas y mediciones. Anteriores a la entrada en funcionamiento de la respectiva actividad.

3.2. Corresponderá al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente

Ordenanza y de las prescripciones que se establezcan en las respectivas licencias o autorizaciones, limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

3.3. En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las normas de la expresada Ordenanza o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en este Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en las presentes disposiciones se establece.

4. COMPROBACION E INSPECCION.

4.1. Una vez obtenida la oportuna licencia o autorización municipal los servicios técnicos correspondientes girarán visita de comprobación que versará sobre el cumplimiento de las condiciones de la misma, las limitaciones impuestas y, en su caso inexistencia de medidas correctoras y su eficacia, todo ello antes de la entrada, en funcionamiento o uso y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3.1., de las presentes disposiciones.

4.2. Los técnicos municipales a quienes se asigne esta tarea podrán realizar en cualquier momento visitas de inspección para constancia del cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.

4.3.1 La vigilancia, comprobación e inspección de que las actividades, instalaciones y obras cumplen lo establecido en la normativa municipal y general aplicable, se realizará por personal técnico del servicio correspondiente, mediante visita a los lugares donde aquellos se encuentren, estando obligados los propietarios, titulares o usuarios de las mismas a permitir el acceso y facilitar la labor de los técnicos en la realización de las operaciones precisas para el cumplimiento de aquella finalidad.

4.3.2. Si el técnico-inspector apreciara el incumplimiento de la normativa aplicable o la existencia de deficiencias, levantará acta, de la que entregará copia al propietario titular, usuario o encargado y/o emitirá el oportuno informe. Dicha actuación dará lugar a la incoación del expediente en el que, con audiencia del interesado exigirá la adopción de medidas o la subsanación de deficiencias en un plazo inmediato, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que hubiera lugar.

4.4. Tal y como establece la legislación de Régimen Local, el Ayuntamiento podrá adjudicar la gestión y prestación de algunos de los servicios en esta Ordenanza "

5. DENUNCIAS

5.1. Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza

5.2. El escrito de denuncia deberá contener, además de los requisitos exigidos por la normativa general, para las instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación.

5.3.1 En los casos de reconocida urgencia podrá recurrirse de forma directa a los servicios municipales que tengan encomendada la atención del supuesto, los cuales previa comprobación inmediata. propondrán al alcalde la adopción de las medidas necesarias.

5.3.2 No obstante, en tales casos, el denunciante estará a la responsabilidad en que pudiera incurrir cuando actúe con temeridad o mala fe, siendo de su cargo los gastos que origine al Ayuntamiento.

5.4. En todo caso, las denuncias formuladas por los particulares darán lugar a la incoación del oportuno expediente, en el que, a la vista de las comprobaciones e informes y previa audiencia al denunciado, se adoptará la resolución que proceda. que será notificada a los interesados.

5.5. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las denuncias que directamente sean formuladas por la Policía Municipal en el ejercicio de las funciones de policía urbana que tiene encomendadas.

6. INFRACCIONES Y SANCIONES.

6.1. Constituyen infracción administrativa las acciones y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta en relación con las materias que la misma regulan.

6.2. Sin perjuicio de la exigencia, en los casos en que procede, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde, salvo en los casos en que tal facultad este atribuida a otro órgano dentro de los límites que la legislación aplicable autorice, previa instrucción del oportuno expediente, en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado.

6.3.1. La facultad sancionadora del alcalde comprende desde la imposición de multas, hasta el precinto o clausura de elementos o instalaciones, sin perjuicio de las competencias que le pueden ser atribuidas por normativa específica de aplicación.

6.3.2. Para la graduación de las respectivas sanciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) Naturaleza de la infracción.
- b) Grado de peligro para personas o bienes.
- c) Grado de intencionalidad.
- d) Reincidencia.
- e) Capacidad económica del infractor.
- f) Gravedad del daño causado.
- g) Demás circunstancias concurrentes que se estime oportuno considerar.

6.3.3. Será considerado reincidente el titular o particular que hubiese sido sancionado en los doce meses precedentes por el mismo concepto una o más veces.

6.4. Cuando la Ley no permita a los alcaldes la imposición de sanción adecuada a la infracción cometida, se elevará la oportuna y fundamentada propuesta de sanción a la autoridad competente.

6.5. En todo caso; con independencia de las sanciones que pudieran proceder, deberán ser objeto de adecuado resarcimiento los daños que se hubieran irrogado en los bienes de dominio público cuya evaluación corresponderá efectuar a los servicios correspondientes.

7 RÉGIMEN JURÍDICO

Las actuaciones derivadas de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre el procedimiento, impugnación y en general sobre régimen jurídico aplicable a la Administración Local.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las disposiciones de la presente Ordenanza serán de aplicación a toda instalación, construcción, obra, actividad y en general a todo elemento o uso a establecer que resulte afectado por sus prescripciones y cuya solicitud de licencia o autorización municipal sea posterior a su entrada en vigor, salvo que en aquellos casos se prevea expresamente su aplicación a los que y estuvieren autorizados.

Segunda. Quienes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza municipal se encuentren en posesión de las oportunas licencias municipales deberán adaptarse a sus prescripciones en el plazo máximo de un año.

Tercera. En cuanto a la prescripción serán de aplicación los plazos que establece el Código Penal para las faltas, sin perjuicio de lo que en cada caso establezcan las Leyes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedan derogadas cuantas normas municipales de igual rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo regulado en las mismas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La promulgación futura y entrada en vigor de normas con rango superior al de esta Ordenanza que afectan a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquellas, sin perjuicio de una posterior adaptación, en lo que fuere necesario, de la Ordenanza.

Segunda. Todas las instalaciones, elementos y actividades deberán cumplir, además de lo establecido en la presente Ordenanza, los Reglamentos nacionales y locales que resulten aplicables.

En todo caso que sobre un mismo concepto se fijen diferentes valores se aplicará el más restrictivo.

Tercer. El Ayuntamiento, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente, promoverá, en principio con carácter anual las modificaciones que convenga introducir.

Cuarta. La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia

LIBRO I. PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HIDRÁULICOS

CAPÍTULO I. CONDICIONES GENERALES.

CAPITULO II. EMISIÓN.

CAPITULO III. INSPECCIÓN Y CONTROL.

CAPITULO IV. DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

CAPÍTULO I. CONDICIONES GENERALES.

Artículo 1. La presente Ordenanza, en lo que constituye su Libro 1, tiene por objeto regular el vertido de cualquier líquido residual procedente de actividades, a fin de proteger la calidad ambiental y sanitaria de las aguas superficiales y subterráneas así como las instalaciones municipales, red de alcantarillado y estaciones depuradoras, de daños en su construcción o perturbación en su funcionamiento.

Artículo 2. Las licencias y autorizaciones expedidas por el Ayuntamiento tendrán por objeto exigir el cumplimiento de las limitaciones establecidas en esta Ordenanza, a cuyo fin el interesado incluirá en el preceptivo proyecto una declaración de vertido, de la forma que se especifica en el anexo I.

Artículo 3. Sin perjuicio de lo establecido en esta Ordenanza, los dispositivos de evacuación de vertidos, las acometidas a la red de saneamiento y, en general, las instalaciones para esa finalidad, se ajustarán a las normas del Plan General de Ordenación Urbana y Ordenanzas que lo desarrollen así como a las específicas que regulen las condiciones sanitarias a los mismos.

Artículo 4. En la elaboración de planes que desarrollen el Plan General de Ordenación Urbana, que afecten a zonas donde se localicen actividades industriales, será preceptivo un estudio técnico sobre la previsible contaminación por vertidos residuales.

Artículo 5. La presentación de la declaración de vertido no exime de la obligatoriedad de

establecer las oportunas medidas correctoras (fosa séptica o similar), exigibles con arreglo a la normativa general y normas del Plan General de Ordenación Urbana.

Las limitaciones establecidas para los distintos tipos de vertido, podrán ser modificadas o complementadas cuando las limitaciones a los niveles de la inmisión impuestos por las disposiciones vigentes así lo aconsejen o cuando la Corporación lo considere oportuno a propuesta de los Servicios Técnicos Municipales, previa tramitación con arreglo a la normativa aplicable

Artículo 6. En función de las declaraciones de vertido atendiendo al caudal y potencia contaminadora, los vertidos se clasifican en 2 categorías:

- Clase primera Caudales no superiores a 15 metros cúbicos al día sin componentes tóxicos.
- Clase segunda Todos los demás

Artículo 7. Los Servicios Técnicos Municipales elaborarán un registro de declaraciones de vertido con el objeto de identificar, clasificar y regular los vertidos más significativos.

De acuerdo con el registro anterior y lo que resulte de las comprobaciones efectuadas, los Servicios Técnicos Municipales cuantificarán periódicamente las diversas clases de vertidos.

Artículo 8. No se autorizará por parte del Ayuntamiento:

- a) La instalación, ampliación, modificación o apertura de una actividad y construcción de edificios habitados que no efectúen la correspondiente declaración de vertidos con arreglo a lo establecido en la presente Ordenanza.
- b) La construcción, reparación o remodelación de alcantarillas u otras redes (vinazas, gas) que carezcan de las autorizaciones o licencias oportunas e informes técnicos.
- c) El uso de alcantarillas o colectores comunes de conexión a la red municipal de saneamiento para las actividades cuyo vertido sea de clase segunda. Si esto no es posible, habrá de ponerse un alternativa técnicamente viable.
- d) La descarga o vertido a cielo abierto o a una alcantarilla fuera de servicio.
- e) La utilización de aguas limpias con la única finalidad de diluir las aguas residuales.
- f) Eliminación de los vertidos por inyección al subsuelo sin un adecuado tratamiento previo.

Artículo 9. Todos los edificios e instalaciones cuyos terrenos estén situados a menos de 10 metros de la red de alcantarillado. deberán conectar. la misma. a través de la correspondiente conexión

Artículo 10. Los titulares de vertidos líquidos residuales satisfarán la tasa o canon de vertido que se marque en la ordenanza fiscal.

Artículo 11. Las tasas y cánones señalados en la Ordenanza fiscal tendrán una revisión anual en función de los gastos que ocasionarán al Ayuntamiento la prestación de los Servicios correspondientes.

CAPITULO II EMISIÓN

Artículo 12. Se entiende como nivel de emisión la concentración de cada tipo de sustancia, vertida directamente por una actividad antes de su incorporación a vertidos de otras procedencias o cauces públicos, medida en peso o volumen, según la "práctica corriente internacional. Los niveles de emisión definen las características de un vertido

Los niveles máximos de emisión son los establecidos en los apartados A y B del anexo II del presente Libro.

Artículo 13. En cuanto al sistema receptor, se clasifican los vertidos líquidos residuales en los tipos siguientes:

- A- Vertidos al ambiente.
- B- Vertidos a colectores municipales.

- B1- Red de alcantarillado
- B2- Red de recogida de vinazas.

Artículo 14. Se entienden por vertidos al ambiente las infiltraciones e inyecciones al subsuelo, ya sean directas o con tratamiento previo, fosas sépticas, filtros bacterianos, neutralización, precipitación, etc y los realizados a canales o acequias de riego. Los niveles de emisión o concentraciones máximas admisibles para las infiltraciones e inyecciones al subsuelo serán los establecidos en el apartado A del Anexo II.

Los vertidos. acequias de riego deberán ser sometidos a un tratamiento final de desinfección con cloro en la cantidad adecuada, y en todo caso, los niveles de inmisión admisibles serán los establecidos en cada momento por las disposiciones vigentes en materia para aguas superficiales o la producción de agua de abastecimiento.

Todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas por la legislación vigente a otros organismos oficiales

En cualquier caso se prohíbe el vertido directo al ambiente sin tratamiento adecuado en las actividades sanitarias, a mataderos, granjas, industrias de curtición de piel, alcoholeras y cualquier otra cuyas características microbiológicas sea un riesgo potencial para la salubridad de las aguas, y/o puedan dar lugar a formación de gases tóxicos y/o peligrosos.

Artículo 15. Existirán dos clases de colectores municipales:

- 1) Red de alcantarillado, definida por un conjunto de conductos e instalaciones en el subsuelo que sirven para evacuación de los vertidos líquidos residuales. distintos a las vinazas, y/o aguas pluviales.
- 2) Red de recogida de vinazas, definida por el conjunto de conductos e instalaciones para el transporte de las vinazas a las instalaciones depuradoras.

En el apartado B del anexo II del presente libro se encuentran señaladas las características de los vertidos admitidos a los colectores municipales

Artículo 16. De forma general queda totalmente prohibido verter, directa o indirectamente, a los colectores municipales sustancias que por su naturaleza puedan causar efectos perniciosos en ellos y/o las instalaciones anexas, perjudicar el normal funcionamiento de las instalaciones de depuración, dificultar las operaciones de mantenimiento e inspección de dichas redes por creación de atmósferas peligrosas o nocivas para el personal encargado y que puedan originar molestias públicas. El anexo II incluye una relación no exhaustiva de sustancias cuya evacuación por colectores está prohibida.

Artículo 17. Cuando las actividades viertan al alcantarillado sustancias distintas a las especificadas en el anexo II, que puedan alterar los procesos de tratamiento o sean potencialmente contaminadoras o cuando la complejidad o volumen de la actividad lo requieran, el Ayuntamiento podrá establecer condiciones y limitaciones especiales con carácter excepcional. En cualquier caso, deberán cumplir los niveles de emisión referidos, sus volúmenes de producción que se fijen con carácter general por las disposiciones vigentes sin perjuicio de las limitaciones exigidas para el cauce receptor.

CAPITULO III. INSPECCIÓN Y CONTROL.

Artículo 18. Las actividades cuyos vertidos se clasifiquen en la clase segunda instalarán una arqueta o pozo de toma de muestras y aforo de caudales pudiendo; si el Ayuntamiento lo autoriza, instalarlo en espacios exteriores a las parcelas o locales afectados. Las características de dichos registros deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento

Las actividades que se clasifiquen en la clase primera pueden suprimir la instalación de la arqueta de toma de muestras aunque, en todo caso, deberán disponer de un registro final. fácilmente accesible que recoja la totalidad de las aguas residuales y permita extraer sin dificultad muestras de agua para su análisis.

Artículo 19. La arqueta será fácilmente accesible y recogerá todos los líquidos residuales de la actividad antes de su evacuación.

Cuando el vertido se efectúe a la red de alcantarillado el titular del vertido instalará un sistema de medición del caudal previamente aprobado por el Ayuntamiento. Las actividades de clase primera estarán exentas de esta obligación.

La existencia de instalaciones de tratamiento no exime del cumplimiento de las obligaciones anteriores, en tales casos, el Ayuntamiento podrá exigir la construcción de otra arqueta antes de la entrada del agua al proceso de tratamiento depurador.

Artículo 20. El Ayuntamiento podrá requerir de las actividades significativas por la calidad o cantidad de sus vertidos, la instalación de aparatos medidores de caudal y otros parámetros, de carácter automático con registrador, y de sistemas automáticos de toma de muestras discretas o proporcionales al caudal, siendo responsabilidad del titular el correcto mantenimiento de las instalaciones.

En cualquier caso, el mantenimiento de la arqueta y el registro de toma de muestras en condiciones de funcionamiento y acceso adecuados será responsabilidad de la entidad productora del vertido.

Artículo 21. Los titulares de las actividades causantes de vertidos líquido, deberán adoptar las medidas preventivas pertinentes con el fin de evitar la posibilidad de descargas accidentales al medio ambiente y/o a los colectores municipales.

Artículo 22. Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras instantáneas. Para concentraciones medias representativas de descarga realizada se tomarán muestras instantáneas simples en el momento que se considere representativo y/o muestras compuestas proporcionales al caudal durante el periodo de funcionamiento de la actividad.

Los métodos analíticos tendrán en cuenta las normas UNE o Standard Methods for the Examination of Water and Waste-Water (APHA-AWWA-WPCF), aunque podrán utilizarse otros, autorizados por el Ayuntamiento y tramitados de acuerdo con la legislación vigente.

De cada muestra tomada por los servicios del Ayuntamiento, se dispondrán dos quedando una de ellas debidamente conservada y precintada y la otra se empleará para su análisis en el laboratorio municipal, efectuándose previamente la medición de los parámetros que sean necesario determinar en el instante

En el caso de diferencias en las determinaciones analíticas de las que se derive la exigencia de adopción de medidas correctoras y/o la imposición de sanciones, se podrá tomar la muestra precintada previamente para analizarla en los laboratorios municipales por el facultativo del interesado y por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento. Sus resultados tendrán carácter dirimente, siendo de cuenta del interesado los gastos del dictamen de este análisis.

Artículo 23. A la vista de la documentación presentada en la declaración de vertido y/o de las comprobaciones efectuadas por el Ayuntamiento, se podrá exigir la instalación de un sistema de pretratamiento o tratamiento adecuado que asegure el cumplimiento de las limitaciones impuestas a los distintos vertidos.

El productor del vertido será responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones, cuya inspección y comprobación se realizará por el Ayuntamiento.

Artículo 24. Las inspecciones y controles que realice el Ayuntamiento sobre las instalaciones de vertido o tratamiento de residuos líquidos tienen por objeto la comprobación del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza y de las condiciones establecidas en las correspondientes licencias y autorizaciones.

Artículo 25. La inspección y control a que se refiere este capítulo comprende total o parcialmente los siguientes aspectos:

Revisión de las instalaciones y circuitos.

- Comprobación de los elementos de medición.
- Toma de muestras para su análisis posterior.
- Realización de análisis y mediciones in situ.
- Cualquier otro relevante en el vertido o instalación inspeccionado

Artículo 26. Los técnicos que realicen las inspecciones deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.

El titular o usuario, por su parte, facilitará a los técnicos, sin necesidad de comunicación previa, el acceso a las distintas instalaciones, a fin de que puedan proceder a la realización de su cometido. De la misma manera pondrá a su disposición los datos de funcionamiento, análisis y los medios que aquellos soliciten para el desarrollo de la inspección.

Artículo 27. Como consecuencia de la inspección llevada a cabo se elaborará un informe técnico correspondiente o en su caso se levantará un acta por triplicado de la inspección realizada por el Ayuntamiento, la cual será firmada por el Técnico Municipal y el representante de la actividad que presencia la inspección, al que se hará entrega de una copia de la misma.

CAPITULO IV. DISPOSICION TRANSITORIA.

Las instalaciones y actividades afectados por la presente Ordenanza que dispongan de licencia municipal concedida con anterioridad a su entrada en vigor, y aquellas cuya solicitud de licencia sea igualmente anterior a la misma deberán ajustarse a sus prescripciones en los términos que a continuación se indican:

1. Los titulares o usuarios de actividades e instalaciones presentarán en el plazo de un mes ante la autoridad municipal la oportuna declaración de vertido, con la documentación expresada en el anexo I.
2. Los titulares o usuarios de actividades e instalaciones deberán adecuar las mismas en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor a las condiciones especificadas en esta Ordenanza.

También deberán construir la arqueta o registro de vertidos en el plazo máximo de 3 meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Transcurridos los plazos fijados, el Ayuntamiento adoptará las medidas pertinentes para comprobar la veracidad de los datos declarados y la existencia de las instalaciones, la inexactitud de los primeros y la falta de las segundas dará lugar a la incoación del oportuno expediente sancionador con arreglo a la normativa general aplicable.

ANEXO I. Documentación necesaria para la declaración de vertido.

La declaración de vertido constará de la siguiente documentación:

1. Nombre, dirección e identificación de la entidad jurídica titular o usuario declarante que efectúa la solicitud.
2. Ubicación y características del establecimiento, actividad o uso que permitan establecer su importancia: potencia instalada, número de operarios, horario de trabajo, número de viviendas, número de habitantes, etcétera.
3. Clase y cantidad de materias utilizadas, así como descripción general del proceso de fabricación. Las actividades que usen el agua para evacuación de residuos: hospitales, granjas, etc. facilitarán el número de productores que permita evaluar la carga contaminante: número de camas, cabezas de ganado, etc.
- 4- Volumen y procedencia del agua utilizada Si, según la descripción anterior, el proceso de fabricación no consume agua, de forma que pueden considerarse aproximadamente iguales los volúmenes de agua utilizada y evacuada se podrá ampliar para justificar el caudal de agua residual la medida por contador o recibo de consumo, aportando recibos correspondientes a los dos últimos años o desde la apertura. En el caso de pozos u

otras fuentes se admitirá una fórmula indirecta, siempre que el caudal no exceda de 15 metros cúbicos por día.

5. Descripción general de las operaciones y procesos causantes de los vertidos, con especial relación de las materias origen de la contaminación.

6. Volumen de residuos líquidos descargados, así como régimen horario, duración, caudal medio, punta y variaciones diarias, mensuales o estacionales, si las hubiere. Se acompañará un esquema de los efluentes producidos y los residuos analíticos conocidos que caractericen cada vertido.

7. Descripción de pretratamiento o tratamiento aplicado, especificando las operaciones y justificando los cálculos, rendimiento de depuración previsto, volumen de lodos residuales a evacuar, sistema de tratamiento y lugar de evacuación de los mismos, etc.

8. Descripción del sistema de seguridad para evitar descargas accidentales de materias primas o productos elaborados tóxicos o peligrosos susceptibles de llegar a la red de alcantarillado o al medio ambiente.

9. Planos

- a) de situación, en el que se incluya el colector municipal donde va a efectuarse el vertido, o el punto de su vertido al ambiente o al cauce público.
- b) De la red de alcantarillado interior y de las instalaciones de pretratamiento o tratamiento si las hubiere.
- c) Detalle de las obras de conexión, pozo de muestras y dispositivo de seguridad, si los hubiere.

10. El Ayuntamiento podrá exigir documentación complementaria si fuera necesario para poder evaluar la incidencia del vertido.

ANEXO II. Limitaciones a vertidos.

A.- Vertidos al ambiente. Las concentraciones máximas instantáneas permitidas para las infiltraciones e inyecciones al subsuelo, una vez realizado el tratamiento oportuno serán las siguientes:

PH	6-9
Temperatura	25
Sólidos en suspensión mg/l.	50
DBO5 mg O2/l	40
DQO (dicromato) mg O2/l	100
Nitrógeno amoníacas total mg/l	5
Fósforo total mg/l	10
Aceites y grasas mg/l	1
Fenoles mg/l	0,1
Cianuros mg/l	0,5
Hierro mg/l	5
Cobre mg/l	2
Cinc mg/l	5
Manganeso mg/l	1
Cadmio mg/l	0,1
Cromo (VI) mg/l	0,5
Níquel mg/l	2
Estaño mg/l	2
Selenio mg/l	0,5
Plomo mg/l	0,5
Antimonio mg/l	0,1
Mercurio mg/l	0,01
Arsénico mg/l	0,5

Para otros contaminantes no incluidos en la relación, el Ayuntamiento fijará en cada caso los límites y condiciones a establecer, previos los trámites que legalmente procedan.

B. Vertidos a colectores generales.

De forma general, se prohíbe el vertido de las siguientes sustancias a los colectores

municipales:

- a) Materias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños que, por si mismas o interaccionando con otras, produzcan obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento y conservación del alcantarillado.
- b) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles con el agua, combustibles o inflamables, como gasolina, petróleo, tolueno, tricloroetileno, etc.
- c) Aceites y grasas flotantes en cantidad que exceda la limitación de cada colector.
- d) Sustancias sólidas potencialmente peligrosas: carburos, cloratos, hidruros, etc.
- e) Gases o vapores combustibles, inflamables o tónicos o procedentes de motores de combustión interna.
- f) Materias colorantes. Se podrá admitir su evacuación por la red de alcantarillado si se comprueba su desaparición en el tratamiento municipal o el productor justifica debidamente la biodegradabilidad de los mismos.
- g) Materiales que por sus propiedades o cantidad, por ellos mismos o tras reacción con otros, puedan originar:
 1. Formación de mezclas inflamables o explosivas.
 2. La creación de atmósferas molestas, insalubres, peligrosas o tóxicas que dificulten el trabajo del personal encargado de la inspección y mantenimiento de las instalaciones públicas de saneamiento.
 3. Sustancias que por si mismas o a consecuencia de procesos que tengan lugar dentro de la red de alcantarillado posean o adquieran propiedades corrosivas, capaces de dañar los materiales de alcantarillado o de las instalaciones de saneamiento, o perjudicar al personal a su servicio.
- h) Radionucléidos de naturaleza, cantidad o concentración que infrinjan las reglamentaciones establecidas al respecto por los organismos competentes.
- i) Residuos industriales o comerciales que por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o un control periódico de sus posibles efectos.
- j) Se prohíbe la utilización de trituradores y dilaceradores con vertido a la red de alcantarillado.
- k) Pinturas y barnices en cantidades que puedan ser origen de peligro u obstrucción.
- l) Caracteres microbiológicos. En caso de detectarse la presencia en cantidad significativa de microorganismos patógenos deberán adoptarse las medidas de desinfección adecuadas, y en caso de gravedad, aquellas que considere necesarias el Ayuntamiento, previo informe de los servicios técnicos municipales.

B.1. Red de alcantarillado. Los niveles de emisión o las concentraciones máximas instantáneas permitidas en los vertidos a la red de alcantarillado, en función de la clase a que pertenezca cada vertido, serán los siguientes:

B.1.1. VERTIDO DE LA CLASE 1.

PH	6-9
Temperatura	40
DBO5 mg O2/l	500
DQO (dicromato) mg O2/l	1.200
Aceites y grasas mg/l	100
Fenoles mg/l	10
Cianuros libres mg/l	2
Sulfuros totales mg/l	5
Hierro mg/l	50
Plomo mg/l	1
Cromo total mg/l	5
Cromo (VI) mg/l	1
Cobre mg/l	2
Cinc mg/l	7
Níquel mg/l	2
Estaño mg/l	2
Selenio mg/l	1
Mercurio mg/l	0,05
Cadmio mg/l	0,5

Arsénico mg/l	1
Total metales anteriores, excepto hierro mg/l	12

B.1.2. VERTIDO DE CLASE 2.

pH	6-9
Temperatura	40
Sólidos en suspensión mg/l	500
DBO5 mg O2/l	500
DQO (dicromato) mg O2/l	1.200
Aceites y grasas mg/l	100
Fenoles mg/l	10
Cianuros libres mg/l	2
Sulfuros totales mg/l	5
Hierro mg/l	50
Plomo mg/l	1
Cromo total mg/l	3
Cromo (VI) mg/l	1
Cobre mg/l	2
Cinc mg/l	7
Níquel mg/l	2
Estaño mg/l	2
Selenio mg/l	1
Mercurio mg/l	0,05
Cadmio mg/l	0,5
Arsénico mg/l	1
Total metales anteriores, excepto hierro mg/l	12

Los componentes de esta relación considerados tóxicos, a efectos de la clasificación de vertidos son: fenoles, cianuro, plomo, cromo total y (VI), cobre, cinc, níquel, estaño, selenio, mercurio, cadmio y arsénico.

Para otros contaminantes no incluidos en esta relación, el Ayuntamiento fijará en cada caso los límites y condiciones a establecer, previos los trámites que legalmente procedan.

B.2. Red de recogida de vinazas.

Las características de las vinazas admitidas a esta red son las siguientes:

B.2.1. VINAZAS PROCEDENTES DE VINO.

DQO Soluble mg/l	<26.000
pH	3,5 - 4,5
Conductividad M Siemens cm-1	>100
Sólidos en suspensión (> a 1,2 micras) mg/l	<1.000
Aceites y grasas mg/l	<100
Arsénico mg/l	<2
Plomo mg/l	<2
Cromo total mg/l	<5
Cromo hexavalente mg/l	<5
Cobre mg/l	<5
Cinc mg/l	<5
Níquel mg/l	<5
Mercurio mg/l	<1
Cadmio mg/l	<1
Hierro mg/l	<50
Boro mg/l	<4
Cianuros mg/l	<5
Sulfuros mg/l	<5
Fosfatos medidos en P ₂ O ₅ mg/l	50-400

Nitrógeno total mg/l	200-700
Acidez total expresado en ácido tartárico mg/l	<5.000
Acidez volátil expresado en ácido tartárico	100-600
Polifenoles expresado en ácido gálico mg/l	<600
Sulfatos mg/l	<200
<u>Sólidos volátiles en suspensión</u>	
Sólidos en suspensión	>90%
Temperatura media a la salida de bomba	50-90 ° C
Presión a la salida de bomba Kg/cm.	<7

B.2.2. VINAZAS PROCEDENTES DE PIQUETAS

DQO Soluble mg/l	<28.000
pH	4-5
Conductividad M Siemens cm-1	>100
Sólidos en suspensión (> a 1,2 micras) mg/l	<1.000
Aceites y grasas mg/l	<100
Arsénico mg/l	<2
Plomo mg/l	<2
Cromo total mg/l	<5
Cromo hexavalente mg/l	<5
Cobre mg/l	<5
Cinc mg/l	<5
Níquel mg/l	<5
Mercurio mg/l	<1
Cadmio mg/l	<1
Hierro mg/l	<50
Boro mg/l	<4
Cianuros mg/l	<5
Sulfuros mg/l	<5
Fosfatos medidos en P ₂ O ₅ mg/l	50-400
Nitrógeno total mg/l	200-700
Acidez total expresado en ácido tartárico mg/l	<5.000
Acidez volátil expresado en ácido tartárico	<2.000
Polifenoles expresado en ácido gálico mg/l	<800
Sulfatos mg/l	<200
<u>Sólidos volátiles en suspensión</u>	
Sólidos en suspensión	<93%
Temperatura media a la salida de bomba	50-90 ° C
Presión a la salida de bomba Kg/cm.	<5

B.2.3. VINAZAS PROCEDENTES DE LAS LÍAS

Temperatura media a la salida de bomba	25-40° C
DQO Soluble mg/l	<22.000
PH	4 - 5,5
Conductividad M Siemens cm-1	100
Sólidos en suspensión (> a 1,2 micras) mg/l	<40.000
Aceites y grasas mg/l	<100
Arsénico mg/l	<2
Plomo mg/l	<2
Cromo total mg/l	<5
Cromo hexavalente mg/l	<5
Cobre mg/l	<5
Cinc mg/l	<5
Níquel mg/l	<5
Mercurio mg/l	<1
Cadmio mg/l	<1
Hierro mg/l	<50
Boro mg/l	<4
Cianuros mg/l	<5

Sulfuros mg/l	<5
Fosfatos medidos en P ₂ O ₅ mg/l	<400
Nitrógeno total mg/l	<1.000
Acidez volátil expresado en ácido tartárico mg/l	<500
Polifenoles expresado en ácido gálico mg/l	<1.000
Sulfatos mg/l	<400
<u>Sólidos volátiles en suspensión</u>	
Sólidos totales en suspensión	>86%
Sólidos totales	<65.000
Bitartratos mg/l	<0,1
Presión a la salida de bomba Kg/cm ²	<5

LIBRO II. PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ATMOSFÉRICO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO II. EMISIÓN.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. La presente ordenanza, en el contenido de su libro II, tiene por objeto regular las condiciones que deben reunir las industrias, instalaciones de calefacción y agua caliente, vehículos automóviles y, en general, cuantas actividades puedan ser causa de emisión o salida de humos, polvos, gases, vapores, vahos y emanaciones de cualquier tipo, con el fin de lograr que la contaminación atmosférica en el término municipal de Tomelloso sea mínima.

Artículo 2. Los titulares de focos emisores de contaminantes a la atmósfera, cualquiera que sea su naturaleza, especialmente las instalaciones industriales, generadores de calor y vehículos automóviles, están obligados a respetar permanentemente los niveles de emisión que se establecen en los anexos I, II y III del presente libro. A tal fin, deberán mantenerse las instalaciones y vehículos en las debidas condiciones.

Artículo 3. En la elaboración de planes que desarrollen el Plan General de Ordenación Urbana y afecten a zonas donde se localicen actividades industriales, será preceptivo un estudio sobre la posible contaminación atmosférica de la zona.

Artículo 4. Las exigencias que se establecen para el ejercicio de las actividades a que se refiere esta Ordenanza serán controladas a través de la correspondiente licencia o autorización municipal, ajustándose a la normativa general.

Artículo 5. Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán sin perjuicio de dichas regulaciones y como complemento de las mismas.

Artículo 6. Hasta tanto no se aprueben los sistemas de medida para cada contaminante, la determinación de los valores de emisión y sus correspondientes métodos analíticos, el Ayuntamiento, previo informe de los servicios técnicos municipales, establecerá provisionalmente los más idóneos, teniendo en cuenta las características particulares de cada caso y las técnicas de medida internacionalmente aceptadas y, en particular, tomando como base las directivas de la Comunidad Económica Europea y las normas de la Environmental Protection Agency (EPA).

Los ensayos, pruebas, sistemas de medida y niveles de emisión de contaminantes para homologación de vehículos de encendido por chispa, se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento número 15, de conformidad con lo establecido en el Decreto 912 de 1971 de 22 de Abril, y para vehículos diesel, a lo señalado en el Reglamento número 24, de acuerdo con lo indicado en el Decreto 524 de 1974, de 7 de febrero.

En lo referente al uso y mantenimiento de los vehículos automóviles con motor de combustión, así como a las condiciones idóneas en cuanto a las emisiones de humos y gases, procedimientos de medición, niveles de emisión máximos tolerables y en lo relativo a las

medidas para su control y vigilancia, se estará a lo dispuesto en el Decreto 3.025 de 1974, de 9 de agosto, Orden de 9 de diciembre de 1975, y a lo establecido en los anexos de esta Ordenanza.

En todo caso se estará a lo que dispongan posteriores modificaciones de la legislación estatal.

CAPÍTULO II. EMISIÓN.

Artículo 7. Los niveles máximos de emisión, entendidos como las concentraciones admisibles de cada tipo de contaminantes, según cada caso, son los establecidos en el anexo I de esta Ordenanza, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 833 de 1975, de 6 de Febrero, para fuentes fijas.

En el caso de vehículos automóviles con motor de combustión interna, los niveles de emisión serán los señalados en el artículo 6 de la Ordenanza y, en concreto, los indicados en los anexos II y III de la misma.

Artículo 8. Corresponde al Ayuntamiento la prevención, control, vigilancia e inspección de las fuentes de emisión móviles, tanto privadas como públicas, y de las fuentes fijas en los supuestos, circunstancias y términos que permite la Ley 38 de 1972 de 22 de Diciembre, de Protección del ambiente atmosférico y normativa complementaria, así como en virtud de las atribuciones que le confiere la vigente Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local; Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y peligrosas de 30 de Noviembre de 1961 y demás legislación concordante en la materia.

Artículo 9. Se entiende como altamente contaminantes las actividades insalubres y nocivas por almacenamiento, manipulación o transformación de sustancias tóxicas, de conformidad con la normativa de clasificación de productos tóxicos y de enfermedades profesionales, según Real Decreto de 12 de mayo de 1978. Asimismo, se tendrán en cuenta los Reglamentos de Transporte de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril y Carretera, Orden de 28 de Junio de 1977, Orden de 18 de Diciembre de 1984 y Real Decreto 2.216 de 1985, de 28 de Octubre, en los que se establece la clasificación y garantía de identificación de materias y sustancias peligrosas y tóxicas.

Artículo 10. Al objeto de prevenir situaciones peligrosas en aquellas actividades o instalaciones que manipulen o almacenen materiales altamente contaminantes, los titulares de las actividades vienen obligados a la instalación de detectores y medios correctores eficaces para paliar con la máxima rapidez dichas emisiones.

Las instalaciones de prevención, detección y corrección de accidentes deberán ser sometidas a examen, aprobación e inspección del Ayuntamiento, independientemente de los documentos exigibles para la concesión de las correspondientes licencias municipales.

Artículo 11. En el caso de fugas accidentales, fumadas, etc. que originen emisión a la atmósfera con graves riesgos y peligros para las personas, el titular de la actividad, además de poner en práctica las medidas correctoras que procedan, deberá comunicarlo inmediatamente al Gobierno Civil, Junta de Comunidades de Castilla La Mancha y Ayuntamiento de Tomelloso a fin de que puedan proceder a las actuaciones pertinentes en cuanto a protección civil.

Artículo 12. En el plazo de los siete días posteriores a la emisión accidental, el titular de la actividad remitirá al Ayuntamiento un informe en el que se detallarán fecha, hora, naturaleza, causa de la emisión y correcciones aplicadas y en general, aquellos datos que permitan a los servicios municipales una correcta interpretación de la emergencia producida, la adecuada evaluación de sus consecuencias y la proposición de medidas preventivas para estas situaciones.

Artículo 13. Quedan prohibidos los incineradores de residuos y focos de emisión esporádicos o provisionales que no cumplan los límites de emisión establecidos en estas Ordenanzas.

Artículo 14. En obras de derribo y todas aquellas actividades que originen producción de polvo,

se tomarán las precauciones necesarias para reducir la contaminación al mínimo posible evitando la dispersión.

SECCIÓN I. Focos de origen industrial.

Artículo 15. Para el otorgamiento de licencias de actividades consideradas potencialmente contaminadoras de la atmósfera se estará, además de lo dispuesto en el artículo 8 de la presente ordenanza, a lo establecido en el régimen especial previsto para este tipo de actividades en el título VI del Decreto 833 de 1975 de 6 de febrero, y la orden de 18 de octubre de 1976.

Artículo 16. Los titulares de actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera deberán adoptar los medios más eficaces de depuración y procedimientos de dispersión idóneos (altura de chimeneas, temperatura y velocidad de salida de los efluentes) para que los contaminantes vertidos a la atmósfera se dispersen y además respetándose siempre los niveles de emisión exigidos.

En casos especiales en que las medidas correctoras no sean suficientes, el Ayuntamiento podrá exigir la utilización de combustibles adecuados en orden a la protección del medio ambiente atmosférico.

Artículo 17. Las operaciones susceptibles de desprender vahos, vapores y emanaciones en general, deberán efectuarse en locales acondicionados a fin de que no trasciendan al exterior. Cuando esta medida sea insuficiente, deberán estar completamente cerrados y con evacuación de aire hacia el exterior por chimeneas de las características indicadas en la presente ordenanza.

Cuando las citadas operaciones originen emanaciones perjudiciales, irritantes o tóxicas tendrán que efectuarse en un local completamente cerrado, con depresión, a fin de evitar la salida de gases o productos. Su evacuación al exterior se efectuará con depuración previa que garantice que su concentración cumplimenta los niveles de emisión establecidos en el anexo I de la presente Ordenanza.

Artículo 18. En todas las instalaciones será exigible que los gases evacuados a la atmósfera exterior no puedan originar depósitos apreciables de polvo, hollines, etc. sobre paredes, suelos, cultivos, etc.

Las instalaciones de trituración, pulverización o cualquier aparato que pueda producir polvo, vahos, etc., deberán estar provistos de dispositivos de recogida que impidan que los contaminantes se dispersen en el ambiente, y no podrán ser evacuados a la atmósfera sin previa depuración, cumplimentándose los límites de emisión que fija esta Ordenanza.

Artículo 19. Los locales donde se realicen actividades sujetas a producción o emanación de polvo deberán mantenerse en condiciones de constante y perfecta limpieza, de acuerdo con la ordenanza general de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Se les dotará de dispositivos de captación de polvo y este no podrá ser evacuado a la atmósfera sin una depuración previa, para reducir así el contenido de la materia en suspensión dentro de los límites señalados por esta Ordenanza.

Artículo 20. Las chimeneas de las instalaciones industriales deberán estar provistas de orificios precisos para poder realizar la toma de muestras de gases y polvos, debiendo estar dispuestos de modo que se eviten turbulencias y otras anomalías que puedan afectar a la representatividad de las mediciones.

Artículo 21. En todos los casos en que por la naturaleza y cuantía de las emisiones contaminantes se requerirá un control más exhaustivo y continuo, el Ayuntamiento, en virtud de lo señalado en el artículo 17 de la presente Ordenanza, podrá exigir la instalación de las chimeneas de aparatos e instrumentos de medida automática de los contaminantes con registrador incorporado.

Asimismo, por las razones expuestas, se podrá exigir el titular de la actividad la instalación de monitores de emisión en el interior de los recintos industriales.

Artículo 22. Las chimeneas o cualquier foco emisor de contaminantes deberán acondicionarse permanentemente para que las mediciones y lecturas puedan practicarse sin previo aviso, fácilmente y con garantía de seguridad para los técnicos municipales.

Las comprobaciones que se lleven a cabo se realizarán en presencia del personal responsable de la actividad que se inspeccione, sin que, en ningún momento, pueda alegarse la ausencia de dicho personal como impedimento para realizar la inspección.

Artículo 23. Los titulares de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera estarán obligados a tener en su poder, y a disposición de los servicios técnicos municipales, el libro registro a que se refiere el artículo 33 de la orden del Ministerio de Industria y Energía de 18 de Octubre de 1976, con el que se anotarán las revisiones que se efectúen, de acuerdo con la normativa legal.

SECCIÓN II. Generadores de calor.

Artículo 24. Las calderas y generadores de vapor, los hogares, los hornos y en general, todas las instalaciones y aparatos técnicos de este tipo cuya potencia calorífica sea superior a 30 kilovatios (25.800 kilocalorías por hora), que emitan humos, gases, vapores u otras emanaciones al exterior, deberán cumplir las condiciones establecidas en la presente ordenanza.

En el caso de calderas o generadores correspondientes a instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria, el límite de potencia se establece en 60 kilovatios (51.600 kilocalorías por hora).

Las instalaciones incluidas en el primer caso, cuya potencia sea inferior a 30 kilovatios (25.800 kilocalorías por hora), así como las del segundo caso, con potencia calorífica inferior a 60 kilovatios (51.600 kilocalorías por hora) que impliquen un riesgo potencial o real de contaminación atmosférica, estarán obligadas a adoptar las pertinentes medidas correctoras que se impongan.

Artículo 25. Los aparatos térmicos descritos en el artículo anterior cualesquiera que sean los combustibles empleados, deberán corresponder a tipos previamente homologados y cumplimentarán las siguientes limitaciones:

a) Combustión. Los hogares de los generadores de calor deberán estar perfectamente dimensionados de acuerdo con el combustible que se utilice, de forma que la combustión sea lo más completa posible y se evite la proyección al exterior de cenizas volantes, hollines, volátiles y gases contaminantes sin necesidad de aparatos lavadores y depuradores especiales, que únicamente se instalarán en el caso de que se rebasen los límites de emisión admitidos.

b) Niveles de emisión y producción de humos. Los niveles máximos de emisión permitidos son los señalados en el Anexo I de esta Ordenanza.

En cuanto a la opacidad de los humos, el índice máximo autorizado será de 1 en la escala Bacharach.

Estos límites podrán ser rebasados en el doble en el caso de instalaciones de combustión sólidos, durante el encendido de los mismos por un tiempo máximo de 30 minutos.

En el caso de generadores que utilicen combustibles líquidos, el tanto por ciento de CO₂ de los humos se hallará en todo momento comprendido entre el 10 y el 13% del volumen de humos secos, medido a la salida de la caldera.

c) Evacuación de humos. La evacuación de humos, gases, vapores y emanaciones se realizará por medio de campanas de absorción y conductos y chimeneas de sección suficiente, de tal forma dimensionadas que garanticen un tiro correcto.

Las bocas de las chimeneas situadas por lo menos a 1 metro por encima de las cumbres de los tejados, muros o cualquier otro obstáculo o estructura distante menos de 10 metros.

Las bocas de chimeneas situadas a distancias comprendidas entre 10 a 50 metros de cualquier construcción, deberán estar a nivel no inferior al del borde superior hueco más alto que tenga la construcción más cercana. Estas distancias se tomarán sobre el plano horizontal que contiene la salida de humos libre de caperuzas, reducción u otros accesorios o remates que pudiere llevar.

Queda prohibido evacuar al exterior humos, gases, emanaciones y vapores más pesados que el aire, que deberán ser captados y neutralizados en el propio foco de emisión.

Artículo 26. Cuando el rendimiento de combustión de cualquier generador de calor sea inferior al 75%, el titular de la actividad vendrá obligado a sustituir los elementos defectuosos, cambiar la instalación y, en su caso, adoptar las pertinentes medidas correctoras hasta que el rendimiento supere el porcentaje indicado, sin perjuicio de lo que determina la orden de presidencia del Gobierno de 16 de Julio de 1981 en las Instrucciones Complementarias para que las instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria.

En todo caso, el cálculo del rendimiento se determinará de conformidad con el procedimiento establecido en la Orden de 8 de abril de 1983, con las correcciones transcritas en el "Boletín Oficial del Estado" de 28 de mayo de 1983.

Artículo 27. Las instalaciones y funcionamiento de los generadores de calor se ajustarán al Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria, con el fin de racionalizar su consumo energético, aprobado por Decretos 1.618 de 1980, de 4 de Julio, y 2.946 de 1982, de 1 de Octubre e Instrucciones Complementarias (IT.IC.) aprobadas por Orden de 16 de Julio de 1981, y posterior modificación aprobada por Orden de 28 de Junio de 1984, así como, con carácter complementario, las normas tecnológicas NTE-ICC-1975 y NTE-ISH-1974.

Artículo 28. Al objeto de reducir las emisiones contaminantes a la atmósfera por parte de los generadores de calor y demás aparatos señalados en el artículo 24, en este tipo de instalaciones se extremará su regulación y control, para lo cual deberá establecerse un correcto mantenimiento preventivo, así como las pertinentes revisiones por personal autorizado por el Servicio Provincial de Industria y Energía. En todo caso, la limpieza de los conductos de evacuación de gases y chimeneas se realizará periódicamente y de forma adecuada, prohibiéndose la limpieza de los mismos mediante soplado de aire hacia el exterior.

Artículo 29. En las instalaciones de potencia total superior a 100 kilovatios (86.000 kilocalorías por hora) el titular estará obligado a disponer de un libro de mantenimiento, visado por el Servicio Provincial de Industria y Energía, en el que el instalador o conservador autorizado hará constar las revisiones efectuadas en la instalación y los resultados obtenidos en las mismas, así como cualquier otro incidente o avería relacionada con el funcionamiento de la instalación.

Artículo 30. las nuevas instalaciones deberán tener dispositivos adecuados en los tubos y conductos de humos, puertas de los hogares, etc., que permitirán efectuar la medición de la depresión en la chimenea y caldera, temperatura del gas, análisis de los gases en la combustión y cuantos controles sean necesarios para comprobar las condiciones de funcionamiento.

Artículo 31. El registro para la toma de muestras deberá ser accesible para la fácil comprobación e instalación de los aparatos de medida, de manera que el personal de inspección pueda operar normalmente y sin riesgo de accidentes.

Si fuese necesario, deberá instalarse una plataforma que disponga de la correspondiente barandilla y rodapié de seguridad.

Artículo 32. En las nuevas instalaciones provistas de un sistema depurador de humos, la chimenea o conducto de evacuación habrá de poseer necesariamente un orificio anterior y, cuando fuese posible, otro posterior, situados ambos a las distancias mínimas señaladas respecto a dicho sistema depurador, al objeto de efectuar la verificación o control de la eficacia del mismo.

Artículo 33. En lo que respecta a los quemadores y calderas que utilicen productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales, se requiere la aprobación previa de tipos y características por la Dirección General de la Energía, según dispone la Resolución de 3 de Octubre de 1969.

Artículo 34. La Ventilación de los cuartos de calderas para una combustión y un tiro completos se ajustarán a lo dispuesto en la Instrucción Complementaria 07.03.1, aprobada por la Orden de 16 de Julio de 1981 y posteriores modificaciones, así como, con carácter complementario, la norma tecnológica NTE-ISV-1975.

Artículo 35. Todos los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de automóviles, tanto públicos como privados, deberán disponer de la ventilación suficiente que garantice que en ningún punto de los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes debido a l funcionamiento de los vehículos.

Artículo 36. En los casos de ventilación natural, los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de automóviles deberán disponer de conductos o huecos de aireación en proporción de 1 metro cuadrado por cada 200 metros cuadrados de superficie de local.

Artículo 37. Cuando, en relación al artículo anterior, sea insuficiente la ventilación natural, se instalará ventilación forzada, que deberá garantizar un mínimo de ventilaciones / hora necesarias para conseguir que, en ningún punto de los locales puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m.

Artículo 38. El diseño, cálculo, comprobación, control y mantenimiento de las instalaciones reseñadas en el artículo anterior responderá a lo señalado en la norma tecnológica NTE-ISV-1975.

Artículo 39. En los locales destinados a garajes y aparcamientos de más de 400 metros cuadrados, será preceptivo disponer de medios de detección u medida de monóxido de carbono, debidamente homologados, directamente conectados al sistema de ventilación forzada y regulados, para que, en ningún caso, las concentraciones no superen el límite señalado en el artículo 37. A estos efectos deberá existir, al menos, un detector por planta situado entre 1,50 y 2 metros de altura respecto al suelo y en lugares representativos. En todo caso, el número de detectores se determinará en función de la superficie y deberá disponer de una toma de muestras por cada 300 metros cuadrados de superficie o fracción.

Artículo 40. La extracción forzada de aire en garajes, aparcamientos y talleres de reparación de vehículos, deberá realizarse por chimeneas adecuadas que cumplan las condiciones fijadas en el Plan General de Ordenación Urbana y Ordenanzas y Normas que lo desarrollen.

Artículo 41. En los locales de limpieza de ropa y tintorerías se exigirán conductos de ventilación, aparte de los propios generadores de calor y aparatos de limpieza. En determinados casos y mediante autorización municipal expresa, se podrá prescindir de dichos conductos en los aparatos de limpieza de ropa, siempre estén dotados de depuradores adecuados, que deberán ser homologados.

Se considerará, como máxima concentración permisible en ambiente las 50 p.p.m. de percloroetileno.

Artículo 42. Los motores de combustión interna, que constituyen focos fijos de emisión, quedarán sometidos a las mismas limitaciones que se establecen en la Sección III del presente libro.

La evacuación de los gases de escape de estos motores deberán realizarse mediante conducto independiente de cualquier otra instalación.

Deberán estar provistos de silenciador al objeto de que el ruido no sobrepase los límites establecidos en el libro III de la presente Ordenanza.

Todas las instalaciones deberán adecuarse a las disposiciones contenidas en este libro, en el plazo de un año.

SECCIÓN III. Emisión por fuentes móviles (vehículos de motor de combustión interna).

Artículo 43. Los vehículos de motor de combustión interna deberán corresponder a modelos previamente homologados, de acuerdo con lo establecido en el artículo VI de esta Ordenanza.

En lo referente a la contaminación producida por los vehículos automóviles y en lo relativo a su uso y mantenimiento, la presente Ordenanza se adaptará al Decreto 3.025 de 1974, de 9 de Agosto, y Orden de 9 de Diciembre de 1975, sobre limitación de la contaminación atmosférica producida por este tipo de focos de emisión, en donde se fijan los límites máximos admisibles y los procedimientos de medida de los mismos.

Artículo 44. Los usuarios de los vehículos de motor de combustión interna que circulen dentro del término municipal de Tomelloso deberán vigilar y comprobar el buen funcionamiento de sus motores, con el fin de reducir la contaminación atmosférica que produzcan, cumpliendo los límites establecidos en los anexos II y III de la presente Ordenanza.

Artículo 45. En las inspecciones técnicas que se realicen para comprobar los niveles de emisión de los vehículos de combustión interna, se utilizarán los procedimientos que figuran en los anexos II y III de la presente Ordenanza, efectuándose en los centros oficiales que establece el Decreto 3.025 de 1.974 de 9 de Agosto.

Artículo 46. Todos los vehículos con motor diesel dispondrán, en la bomba de inyección del combustible, de un precinto que cumplimentará la norma UNE 10.078, de conformidad y en las condiciones que dispone la Orden de 9 de Diciembre de 1975.

Artículo 47. En los vehículos con motor diesel que tengan instalado un dispositivo para facilitar el arranque en frío, basado en un exceso de alimentación de combustión, se adoptarán sistemas eficaces que impidan su utilización cuando el vehículo esté en marcha.

Artículo 48. Los vehículos con encendido por chispa podrán ser requeridos en todo lugar y ocasión al objeto de proceder a la medición de las emisiones de escape, por funcionarios del Ayuntamiento de Tomelloso, los cuales entregarán, en todo caso, al conductor del vehículo la correspondiente acta con el resultado del ensayo, que en caso de superar los límites admisibles dará origen al correspondiente expediente sancionador.

Artículo 49. Los agentes de la policía municipal podrán formular denuncia contra aquellos vehículos con motor diesel cuyas emisiones de humos superen, a su juicio, los límites fijados en el artículo 44 de este libro. A estos efectos, no se tomarán en consideración las emisiones de humos momentáneos que se produzcan como consecuencia de la puesta en marcha, aceleraciones y cambios de velocidad.

Artículo 50. Cuando, a juicio de los agentes municipales, existe presunción manifiesta de emisiones de humos que excedan los límites autorizados, se exigirá al titular del vehículo la presentación del mismo en uno de los centros oficiales de control en el plazo máximo de quince días, entregándole al efecto el correspondiente requerimiento.

Artículo 51. Si, a juicio de los agentes municipales, dichas emisiones resultasen abusivas, se podrá obligar al conductor del vehículo a dirigir este a un centro de control oficial en ese mismo momento, acompañado por el agente, al objeto de verificar sus emisiones sin hacer la posible manipulación de su motor.

Artículo 52. Los combustibles a utilizar por las fuentes de emisión fijas y móviles serán los establecidos en el Decreto 2.204 de 1975, de 23 de Agosto; Reglamento General de Gases Combustibles, aprobado por decreto 2913 de 1973, de 26 de Octubre, y posteriores modificaciones que, en su caso, establezca la legislación estatal.

Artículo 53. Los generadores de calor, calderas y quemadores utilizarán el combustible para el

que fueron diseñados.

Solo se podrán utilizar otros combustibles cuando se mantengan los rendimientos indicados en el artículo 26 de este Libro, y siempre que el nuevo combustible no tenga un mayor poder contaminante y, consecuentemente, no origine mayores niveles de emisión.

Artículo 54. Se prohíbe quemar o utilizar como combustibles los residuos domésticos, industriales o de otro origen capaces de producir humos, gases o emanaciones que superen los límites de emisión de contaminantes incluidos en el anexo I de este libro.

Anexo I. Niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera para las principales actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

1. Instalaciones de combustión industrial (excepto centrales térmicas).

1.1. Instalaciones que utilizan carbón.

	Niveles de Emisión (mg/Nm ₃)		
	Instalaciones existentes	Instalaciones nuevas	Previsión 1990
Emisión de partículas sólidas			
Potencia: inferior a 500 th/h	500	350	250
Potencia: igual o superior a 500 th/h (1 th/=termia=1.000 kcal.)	400	250	150

Opacidad: No se superará el número 1 de la escala de Ringelmann o el número 2 de la escala Bacharach. Este índice podrá alcanzar valores no superiores a 2 de la escala Ringelmann y 4 de la escala de Bacharach, en periodos de dos minutos cada hora. Durante el período de encendido (estimado como máximo en dos horas) no se sobrepasará el valor 3 de la escala de Ringelmann o el 6 de la de Bacharach, obtenido como media de cuatro determinaciones escalonadas a partir de 15 minutos del comienzo del mismo.

Emisión de SO₂: para cualquier potencia, y tanto para instalaciones existentes como nuevas, 2.400 mg/Nm₃ para las instalaciones que quemen hulla o antracita. Para las que empleen lignitos, el límite máximo de emisión será de 6.000 mg/Nm₃.

1.2. Instalaciones que utilizan fuel-oil.

Opacidad. Los índices de ennegrecimiento para cualquier potencia no deberán sobrepasar los valores que a continuación se indican, salvo los tres periodos inferiores a diez minutos cada día:

	Escala Bacharach	Escala Ringelmann
Instalaciones que utilicen gas-oil o fuel-oil doméstico	2	1
Instalaciones que utilicen fuel-oil pesado nº 1 o BIA (Bajo Índice de Azufre)	4	2
Instalaciones que utilicen fuel-oil pesado nº 2	5	2,5

Emisión de SO₂.

	Niveles de Emisión (mg/m ₃ N)	
	Instalaciones nuevas y existentes	Previsión 1990
Instalaciones que utilicen gas-oil doméstico o fuel-oil BIA (Bajo Índice de Azufre)	1.700	850
Instalaciones que utilicen fuel-oil pesado nº 1	4.200	1.700
Instalaciones que utilicen fuel-oil pesado nº 2	6.800	3.400

Emisión de monóxido de carbono. El contenido en CO en los gases de combustión, para cualquier potencia y combustible, no será superior a 1.445 ppm. que equivale a 2 gramos termia o 4,8 10 kg/Joule.

2.- Incineradores de residuos sólidos.

	Niveles de Emisión (mg/m ₃ N) 1		
	Instalaciones existentes	Instalaciones nuevas	Previsión 1990
Emisión de partículas sólidas			
Capacidad:			
Hasta 1 Tm/h de residuos	800	700	500
Entre 1,3 y 3 Tm/h	600	500	100
Entre 3 y 7 Tm/h de residuos	450	400	300
Entre 7 y 15 Tm/h de residuos	350	300	250
15 Tm/h. de residuos	250	250	150

(1) Con un exceso de aire corregido para corresponder a un contenido de CO₂ del 10%.

Opacidad de humos: La opacidad de los humos no excederá del 20% que equivale a no rebasar el valor número 1 de la escala de Ringelmann. Este índice podrá alcanzar valores no superiores a 2 (40% de opacidad) de la escala de Ringelmann, en período de 3 minutos cada hora.

3.- Cerámica.

	Niveles de Emisión (mg/ Nm ₃)		
	Instalaciones existentes	Instalaciones nuevas	Previsión 1990
Emisión de polvos	500	250	150

4.- Actividades industriales diversas no especificadas en este anexo.

	Unidad de medida	Niveles de emisión
Partículas sólidas	mg/ Nm ₃	150
SO ₂	mg/ Nm ₃	4.300
NO _x (medido como NO ₂)	p.p.m.	300
CO	p.p.m.	500
F total	mg/ Nm ₃	250
Cl	mg/ Nm ₃	230
HCl	mg/ Nm ₃	460
SH ₂	mg/ Nm ₃	10

Opacidad. El índice de ennegrecimiento no será superior al número 1 de la escala de Ringelmann o al número 2 de la escala de Bacharach, que equivale al 20% de opacidad.

Anexo II. Valoración del monóxido de carbono contenido en los gases de escape de los vehículos con motor por chispa en régimen "ralentí".

1.- Campo de aplicación. El método que, a continuación se describe se aplica a las emisiones de monóxido de carbono procedentes de los gases de escape de los vehículos automóviles en circulación, provistos de motor de cuatro tiempos con encendido por chispa. Se excluyen los vehículos de dos o tres ruedas con peso máximo inferior a 400 kilogramos y/o cuya velocidad máxima, por construcción, no alcance a 50 kilómetros por hora.

2.- Condiciones de Medida.

2.1. Tanto en los ensayos en carretera como en los que se realicen en estaciones oficiales de inspección, se utilizará el carburante que lleva el propio vehículo.

2.2. El contenido del monóxido de carbono en régimen de "ralentí" se medirá estando caliente el motor, considerándose que se cumple esta condición cuando la temperatura del aceite del cárter sea de 60° C como mínimo.

2.3. Para los vehículos con caja de velocidad de mando manual o semiautomático, el ensayo se efectuará con la palanca en punto muerto y el motor embragado.

2.4. Para los vehículos con transmisión automática el ensayo se efectuará con el selector en la posición "cero" o en la de "estacionamiento".

2.5. Toma de muestras de gases.

2.5.1. La sonda de toma de muestras de gases se introducirá todo lo posible en el tubo de escape, y como mínimo en una longitud de 30 centímetros, ya sea en el propio tubo o en un tubo colector acoplado al primero.

2.5.2. Si el vehículo está provisto de escape con salidas múltiples, el resultado de la medida será la media aritmética de los contenidos obtenidos en cada una de ellas.

2.5.3. El dispositivo de escape no deberá tener ningún orificio susceptible de provocar una dilución de los gases emitidos por el motor.

3. Aparatos de Medida.

3.1. Los analizadores serán del tipo no dispersivo, de absorción en el infrarrojo.

3.2. La precisión de la instalación de control debe ser tal que el error absoluto de medición no sobrepase en 0,5% de CO.

4. Valores Límites.

El contenido de monóxido de carbono en los gases de escape al régimen de ralentí (a 15-20 ° C y 750-769 mm. Hg) no deberá ser superior al 5% en volumen.

5. Normas prácticas de ejecución de los ensayos.

Debe consultarse la norma UNE 10.082 sobre medida de las emisiones de CO en los vehículos automóviles al régimen de "ralentí".

6. Contrastación de los aparatos de medida.

Para la contrastación de los medidores de monóxido de carbono debe consultarse la Norma UNE 10.080.

Anexo III. Medición de la opacidad de los humos por el escape de los vehículos con motor diesel.

1. Campo de aplicación.

1.1. El método que a continuación se describe se aplica para la medición de la opacidad de los humos emitidos por el tubo de escape de los vehículos en circulación provistos de motor diesel.

2. Condiciones de medida.

2.1. En los ensayos en carretera se utilizará el carburante que lleva el propio vehículo.

2.2. En los ensayos en las estaciones oficiales de inspección se utilizará el carburante que lleva el vehículo si está exento de aditivos, en caso contrario, deberá utilizarse el habitual del mercado.

2.3. La opacidad de los humos de escape se medirá estando caliente el motor, considerándose

2.4. La toma de muestras se efectuará de acuerdo con las instrucciones específicas del aparato empleado.

2.5. El dispositivo de escape no deberá tener ningún orificio susceptible de provocar una dilución de los gases emitidos por el motor.

3. Métodos de ensayo.

La medición de la opacidad de los humos de escape de los vehículos provistos de motor diesel se realizará en carga y a régimen estabilizado según los métodos de los párrafos 3.1 o 3.2 siguientes:

3.1. Ensayos en estaciones de inspección. Se efectuará situando el vehículo sobre freno de rodillos y midiendo la opacidad de los humos en régimen establecido a plena inyección y a un número de revoluciones del motor superior al 75% del que corresponda a la máxima potencia, según especificaciones del fabricante del vehículo.

3.2. Ensayo en carretera, en carga y a régimen estabilizado.

3.2.1. Se realizará la medición marchando con la relación de caja de cambios más larga posible, subiendo una pendiente del 3% como mínimo y acelerando a fondo, tomándose la muestra cuando el vehículo alcance una velocidad comprendida entre el 75% y la máxima señalada por el constructor para la relación de velocidades utilizadas, debiendo mantenerse aquella velocidad durante todo el tiempo que se emplee en llevar a cabo la toma de muestras.

- 3.2.2. En el caso de vehículo con motor sobrealimentado debe mantenerse acelerado el motor durante siete segundos, como mínimo, antes de hacerse la medición.
4. Aparatos de medida. Se utilizará el aparato prescrito en el Reglamento número 24, anexo al acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, admitiéndose, no obstante, también provisionalmente, el empleo de aparatos del tipo Bosch o del tipo Hartridge, de acuerdo con las instrucciones del fabricante del aparato.
5. Resultado de los ensayos.
- 5.1. Si las mediciones se efectúan sobre banco dinamométrico, el resultado a considerar será el valor estabilizado obtenido cuando se utilice opacímetro, o la medida de dos lecturas consecutivas que no difieran en más de 0,5 unidades cuando se utilice el aparato Bosch.
- 5.2. Si las mediciones se efectúan en un ensayo en carretera, el resultado será la media de dos ensayos que no difieran entre sí en cuantía a la indicada en el párrafo anterior.
6. Valores límites.
- 6.1. Los límites aplicables con carácter general para vehículos homologados que estén en circulación son los que se establecen en el siguiente cuadro:

	Unidades límites		
	Absolutas	Bosch	Hartridge
Potencia del motor del vehículo (CV DIN)			
Hasta 100 CV DIN	2,8	5,0	70
Más de 100 y hasta 200 CV DIN	2,4	4,7	65
Más de 200 CV DIN	2,1	4,5	60

LIBRO III. PROTECCIÓN CONTRA RUIDOS Y VIBRACIONES.

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO II: CRITERIOS DE PREVISIÓN URBANA.

CAPÍTULO III: CRITERIOS DE PREVENCIÓN ESPECÍFICA.

CAPÍTULO IV: CARACTERÍSTICAS DE MEDIDIÓN DE RUIDOS Y LÍMITES DE NIVEL.

CAPÍTULO V: FUENTES MÓVILES.

CAPÍTULO VI: VIBRACIONES.

DISPOSICIÓN FINAL

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. La presente Ordenanza en relación con el contenido del libro III regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones en el término municipal de Tomelloso.

Artículo 2. Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente ordenanza, elegir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

CAPÍTULO II: CRITERIOS DE PREVISIÓN URBANA.

Artículo 3.

1. La presente Ordenanza es de obligatorio cumplimiento para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio y comporte la producción de ruidos molestos o peligrosos y vibraciones.
2. Esta Ordenanza será originariamente exigible a través de los correspondientes sistemas de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, y cuantas se relacionen en las normas de uso del Plan General de Ordenación Urbana de Tomelloso, así como para su ampliación o reforma que se proyecten o ejecuten a partir de la vigencia de esta Ordenanza, y, en su caso, como medida correctora exigible, de conformidad con lo

establecido en el Reglamento de Actividades Molestas Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1961.

Artículo 4.

- A. Quedaran sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades, actos y/o comportamientos que produzcan ruidos y vibraciones que puedan ocasionar molestias o peligrosidad al vecindario o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado, en el que esté situado.
- B.1. En los trabajos de planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, con el fin de hacer efectivos los criterios, con el fin de hacer efectivos los criterios expresados en el artículo 1., deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, conjuntamente con los otros factores a considerar, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.
- B.2. En particular, lo que se dispone en el párrafo anterior será de aplicación en los casos siguientes, entre otros:
 - 1. Organización del tráfico general.
 - 2. Transportes colectivos urbanos.
 - 3. Recogida de Residuos Sólidos Urbanos.
 - 4. Ubicación de centros docentes (parvularios, colegios), sanitarios (consultorios médicos) y lugares de residencia colectiva (cuarteles, hospitales, hoteles, residencias de ancianos, conventos, etc.)
 - 5. Aislamiento acústico en la concesión de licencias de obras de instalación y apertura.
 - 6. Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de asilamiento y amortiguación acústica (distancia a edificaciones, arbolado, defensas acústicas por muros aislantes-absorbentes, especialmente a vías elevadas y semienterradas, etc.)

CAPÍTULO III: CRITERIOS DE PREVENCIÓN ESPECÍFICA.

SECCIÓN I. Condiciones acústicas en edificios.

Artículo 5. Todos los edificios deberán cumplir las condiciones acústicas de la edificación que se determina en la Norma Básica de la Edificación-Condiciones Acústicas de 1982 (NBE-CA-1982), aprobada por el Real Decreto 1909 de 1981, de 24 de Julio, modificada por el Real Decreto 2.115 de 1982, de 12 de Agosto, así como las modificaciones que en el futuro se introduzcan y otras normativas que se establezcan respeto al asilamiento de la edificación.

SECCIÓN II. Ruidos de vehículos.

Artículo 6. Los propietarios o usuarios de motor deberán acomodar los motores y los escapes de gases a las prescripciones y límites establecidos sobre la materia de las disposiciones de carácter general y específicamente, los Reglamentos 41 y 51 anejos al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 para homologación de vehículos, y otros decretos públicos en los BOE de 19 de mayo de 1982 y de 22 de junio de 1983, que lo desarrollan.

Artículo 7. Los niveles de ruido serán medidos conforme a las especificaciones del método establecido por la norma ISO 150 R-362.

Artículo 8. Los conductores de vehículos de motor, excepto los que sirven en vehículos de la Policía Gubernativa o Municipal, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos y otros vehículos destinados a los servicios de urgencias, se abstendrán de hacer uso de los dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las 24 horas del día, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito en que se produzca en la calzada de las vías públicas. Solo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en los casos excepcionales de peligro inmediato de accidente que no puedan evitarse por otros

sistemas.

Artículo 9.

1. Queda prohibido forzar las marchas de los vehículos de motor, produciendo ruidos molestos, como en el caso de aceleraciones innecesarias, y forzar el motor en pendientes.
2. También está prohibido utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador o forzar las marchas en exceso de peso.

Artículo 10.

1. El escape de gases debe estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones, de forma que, en ningún caso se llegue a un nivel de ruidos superior al que se establece para cada una de las categorías de vehículos; el dispositivo silenciador no podrá ponerse fuera de servicio por el conductor.
2. Tanto en las vías públicas urbanas como en las interurbanas se prohíbe la circulación de vehículos de motor con el llamado "escape de gases libre".
3. Se prohíbe también la circulación de los vehículos citados cuando los gases expulsados por los motores, en vez de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos resonadores.

Quedan sin efecto las disposiciones de la Ordenanza de Circulación y Tráfico, en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ordenanza.

SECCIÓN III. Comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y en la convivencia diaria.

Artículo 11.

1. La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia, o en el interior de los edificios deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana.
2. Los preceptos de esta sección se refieren a ruidos producidos, especialmente en horas de descanso nocturno, por:
 - a) Tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de personas
 - b) Sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos.
 - c) Aparatos e instrumentos musicales o acústicos.
 - d) Aparatos domésticos.

Artículo 12. En relación con los ruidos del apartado 2 a) del artículo anterior queda prohibido:

- a) Cantar, gritar, vociferar a cualquier hora del día o de la noche en vehículos del servicio público.
- b) Cualquier tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las casas, en especial desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles o por otras causas.

Artículo 13. Con referencia a los ruidos del grupo c) del artículo 11 se establecen las prevenciones siguientes:

1. Los propietarios o usuarios de aparatos de radio y televisión, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en el grupo IV.
2. Se prohíbe, en la vía pública y en zonas de pública concurrencia (plazas, parques, etc.) accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas cuando superen los niveles máximos del capítulo IV; a pesar de esto, en circunstancias especiales la autoridad podrá autorizar estas actividades. Esta autorización será concedida en cada caso por el ayuntamiento, que podrá denegarlas cuando se aprecie la inconveniencia de perturbar, aunque sea temporalmente, al vecindario o a los usuarios del entorno.

Artículo 14. Los ensayos o reuniones musicales, instrumentales o vocales, baile o danza y las fiestas privadas se atenderán a lo que se ha establecido en el artículo anterior.

Artículo 15. Con referencia al ruido del grupo d) del artículo 11 se prohíbe la utilización desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana de cualquier tipo de aparato o instalación doméstica, como es el caso de las lavadoras, licuadoras, picadoras y otros, cuando puedan sobrepasar los niveles establecidos en el capítulo IV.

SECCIÓN IV. Trabajos en la vía pública que produzcan ruidos.

Artículo 16.

1. Los trabajos temporales, como los de obras de construcción públicas o privadas, no podrán realizarse entre las 22.00 y las 8.00 horas si producen un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas. Durante el resto de la jornada en general los equipos empleados no podrán alcanzar a cinco metros de distancia niveles sonoros superiores a 90 db (A), a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras que procedan.
2. Se exceptúa de la prohibición de la prohibición de trabajar en horas nocturnas, las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o aquellas que por sus inconvenientes no puedan hacer de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, que determinará los límites sonoros que deberá cumplir.

Artículo 17. Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares en la vía pública se prohíben entre las 22.00 y las 8.00, cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en la presente Ordenanza. En el horario restante de la jornada deberán realizarse con el máximo cuidado, a fin de minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias.

SECCIÓN V. Máquinas y aparatos susceptibles de producir ruidos y/o vibraciones.

Artículo 18. No podrá instalarse ninguna máquina u órgano en movimiento, de cualquier instalación, en/o sobre paredes, techos, forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones, salvo casos excepcionales en los que se justifique que no se produce molestia alguna al vecindario, o instalen los correspondientes elementos correctores, o que el alejamiento o aislamientos de la actividad respecto a viviendas sea suficiente.

Artículo 19. La instalación en tierra de los elementos citados en el artículo anterior, se efectuará con interposición de elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos.

Artículo 20. La distancia entre elementos indicados en el artículo 19 y el cierre perimetral será de un metro. Cuando las medidas correctoras sean suficientes de forma que no superen los límites establecidos en esta Ordenanza, podrá reducirse la mencionada distancia.

Artículo 21.

1. Los conductos por donde circulan fluidos en régimen forzado dispondrán de dispositivos antivibratorios de sujeción.
2. La conexión de equipos para el desplazamiento de fluido como es el caso de instalaciones de ventilación, climatización, aire comprimido y conductos y tuberías, se realizará mediante toma o dispositivos elásticos. Los primeros tramos tubulares y conductos y, si es necesario, la totalidad de la red, se soportarán mediante elementos elásticos para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.
3. Si se atraviesan paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse a la pared y con un montaje elástico de probada eficacia.

Artículo 22. A partir de la vigencia de esta Ordenanza, no se permitirá en las vías públicas y en las actividades el establecimiento de máquinas e instalaciones que originen en edificios residenciales, sanitarios o educativos próximos, niveles sonoros superiores a los límites reseñados en el capítulo IV.

Artículo 23. Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración,

como ventiladores extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresores, bombas, torres de refrigeración y otras similares, no originarán en los edificios propios, contiguos o próximos niveles de vibraciones superiores a los límites establecidos en el capítulo IV.

Artículo 24. A partir de la vigencia de esta Ordenanza no se permitirá el establecimiento de máquinas o instalaciones auxiliares que originen en los edificios contiguos o próximos, niveles de vibraciones superiores a los límites indicados en el capítulo IV.

Artículo 25. Con independencia de las restantes limitaciones de esta Ordenanza, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas o similares), no podrán superarse los niveles sonoros máximos de 90 db (A) en ningún punto del local destinado al uso de los clientes, excepto que el acceso o accesos del referido espacio se coloque el aviso siguiente: "Los niveles sonoros del interior pueden producir lesiones permanentes en el oído". El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

Artículo 26. Excepto en circunstancias excepcionales, se prohíbe hacer sonar durante la noche elementos de aviso, tales como sirenas, alarmas, campanas y análogos.

Artículo 27.

1. Se prohíbe hacer sonar, excepto en causas justificadas, cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia (por robo, incendio, etc.)
2. Así y todo, se autorizan pruebas y ensayos de aparatos de alarma y emergencias, que serán de dos tipos:
 - a) Excepcionales. Serán las que deban realizarse inmediatamente después de su instalación. Podrán efectuarse entre las 10.00 y las 18.00 de la jornada laboral
 - b) Rutinarias. Serán las de comprobación periódica de los sistemas de alarma. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro del horario anteriormente indicado de la jornada laboral. La Policía Municipal deberá conocer previamente el plan de estas comprobaciones, con expresión del día y hora en que se realizarán.

SECCIÓN VI. Condiciones de instalación y apertura de actividades.

Artículo 28.

1. Las condiciones exigidas en los locales situados en edificios habitables y destinados a cualquier actividad que puedan considerarse como foco de ruido serán las siguientes:
 - a) Los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre cualquier instalación o actividad que pueda considerarse como un "foco de ruido" y todo otro recinto contiguo deberán, mediante tratamiento de insonorización apropiado, garantizar un aislamiento acústico mínimo de 45 db durante el horario de funcionamiento de los focos y de 60 db si se ha de funcionar entre las 22.00 y las 8.00 horas, aunque sea de forma limitada.
 - b) El conjunto de elementos constructivos de los locales en que están situados los focos de ruido no contiguos a otras edificaciones, como son fachadas y muros de patios de luces, deberán asegurar una media de aislamiento mínimo al ruido aéreo de 33 db durante el horario de funcionamiento de dicho foco de ruido.
 - c) Los valores del aislamiento se refieren también a los orificios y mecanismos para la ventilación de los locales emisores, tanto en invierno como en verano.
2. El sujeto pasivo de la obligación de incrementar el aislamiento hasta los mínimos señalados es el titular del foco de ruido.
3. En relación con el punto 1 apartado a), cuando el foco emisor de ruido sea un elemento puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse a dicho foco emisor, siempre que con ello se cumplan los niveles exigidos en el capítulo IV.

Artículo 29.

1. Para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente

describiendo los siguientes aspectos de la instalación:

- a) Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencias)
 - b) Ubicación y número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción, etc.)
 - c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de gamas de frecuencias y absorción acústica.
 - d) Cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y aislamiento.
- 2.a) Una vez presentado el estudio técnico, se procederá por los Servicios Técnicos Municipales a la comprobación de la instalación, efectuándose una medición, consistente en reproducir, en el equipo a inspeccionar, un sonido con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel, y con esas condiciones se medirá el ruido en la vivienda más afectada.
- 2.b) Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc. El nivel máximo no rebasará los límites fijados en el capítulo IV.

Artículo 30. Para conceder licencia de instalación de actividades se deberán describir, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas, referentes al aislamiento acústico y vibraciones. Este estudio, que formará parte de del proyecto que se presente, en cumplimiento del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1961, constará, como mínimo, de los siguientes apartados:

- a) Descripción del local, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas.
- b) Detalle de las fuentes sonoras y vibraciones.
- c) Niveles de emisión acústica de dichas fuentes a un metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencias.
- d) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en esta Ordenanza.

Para la concesión de la licencia de apertura se comprobará previamente si la instalación se ajusta al estudio técnico y la efectividad de las medidas correctoras adoptadas en orden al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 31. Todas las actividades susceptibles de producir molestias por ruido deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas.

CAPÍTULO IV. CARACTERÍSTICAS DE LA MEDICIÓN DE RUIDO Y LÍMITES DE NIVEL.

Artículo 32. La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada A (db A). Norma UNE 21.314/75.

No obstante y para los casos en que se deban efectuar medidas relacionadas con el tráfico terrestre y aéreo, se emplearán los criterios de ponderación y parámetros de medición adecuados, de conformidad con la práctica internacional.

El método de representación del ruido de aeronaves percibido en el suelo se efectuará por la norma UNE 74-037, como criterio general y sin perjuicio de poder aplicarse otros métodos que establezca la Comunidad Económica Europea o legislación concordante.

Artículo 33. La valoración de los niveles sonoros que establece la presente Ordenanza se registrará por las siguientes normas:

1. La medición se llevará a cabo en el lugar en que su nivel sea más alto, y si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.
2. Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruidos facilitarán a los técnicos municipales el acceso a sus instalaciones a focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas, marchas o volumen que les indique dichos técnicos. Asimismo podrán presenciar el proceso operativo.
3. En previsión de posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:

- a) Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje de micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador sonómetro.
 - b) Contra la distorsión direccional: situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.
 - c) Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 metros por segundo se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 5 metros por segundo se desistirá de la medición salvo que se empleen aparatos especiales o se apliquen las correcciones necesarias.
 - d) En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de la medición, no se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato de la medida en cuanto a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc.
4. El aparato medidor, sonómetro, deberá cumplir lo establecido en las normas IEC-651 o UNE 21341, siendo el uso del mismo de clase 1 ó 2.
5. Medidas en exteriores:
- a) Las medidas en exteriores se efectuarán entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y, si es posible, a 3,5 metros, como mínimo, de las paredes, edificios u otras estructuras que reflejan el sonido.
 - b) Cuando las circunstancias lo indiquen, se pueden realizar medidas a mayores alturas y más cerca de las paredes (por ejemplo, a 5 metros de una ventana abierta, haciéndolo constar)
6. Medidas en interiores:
- a) Las medidas interiores se efectuarán a una distancia mínima de 1 metro de las paredes, entre 1,2 y 1,5 metros del suelo y alrededor de 1,5 metros de las ventanas.
 - b) Con el fin de reducir las perturbaciones debidas a ondas estacionarias, los niveles sonoros medidos en los interiores se promediarán al menos en tres posiciones, separadas entre si en 0, 5 metros.
 - c) En caso de imposibilidad de cumplir los requisitos se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,5 metros del suelo.
 - d) La medición en los interiores de la vivienda se realizará con puertas y ventanas cerradas, eliminando toda posibilidad de ruido interior de la propia vivienda (frigoríficos, televisores, aparatos musicales, etc.)
7. Ruido de fondo. Para la evaluación de los niveles de ruido en la forma reseñada anteriormente se tendrá en consideración el nivel sonoro de fondo que se aprecie durante la medición.

En cualquier caso, cuando el nivel sonoro ambiental, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, que será preceptivo determinar previamente suprimiendo la emisión de la fuente ruidosa objeto de la comprobación, supere el valor del nivel sonoro límite establecido, el nivel de ruido de fondo se considerará circunstancialmente límite autorizable.

De conformidad con la Norma UNE 74-022-81 se adoptará como nivel de ruido de fondo el nivel contenido por análisis estadístico que resulte superado durante el 95 por ciento del tiempo de observación.

Artículo 34. El nivel de los ruidos interiores de viviendas transmitidos a ellas por impactos de alguna actividad, con excepción de los originados por el tráfico no superarán los siguientes límites:

- Entre las 8,00 y las 22,00 horas, 45 dB (A).
- Entre las 22,00 y las 8,00 horas, 30 dB (A)

Estos niveles serán los de nivel de ruido equivalente en sesenta segundos (Leq 60 S). Cuando existan tonos puros y ruidos impulsivos, el nivel máximo permitido quedará medido de la siguiente forma:

$$L_p > L_{eq} 60 S + K_i + K_t$$

Siendo

L_p = Nivel máximo permitido según la presente norma.

$L_{eq} 60$ = Nivel de ruido equivalente en 60 segundos.

K_i = Penalización por ruidos impulsivos = $L_{aim} - L_{eq}$

L_{aim} = Nivel promedio de los niveles máximos de presión sonora ocurrido durante cinco segundos con el mando posición "impulso".

L_{eq} = Nivel equivalente de presión sonora.

Para esta evaluación se efectuará un mínimo de tres mediciones.

No se tendrán en cuenta valores de K_i iguales o inferiores a 2 dB

La penalización máxima por este concepto será de 5 dB

Cuando hay tonos puros destacados, la respuesta humana a este ruido es variable en función de la frecuencia del tono puro, siendo mucho más sensible a altas frecuencias.

Se considerará que hay un tono puro cuando, analizando el ruido en tercios de octava, hay en una frecuencia una diferencia con la media aritmética del ruido de las bandas laterales (superior e inferior en tercios de octava) de 15 dB para las bandas de 25 a 125 Hz, de 8 dB para las de 160 a 400 Hz y de 5 dB para las de 500 a 10.000 Hz.

Cuando se detecte un tono puro, se penalizará con un valor de $K_t = 5$ dB.

Artículo 35.

1. Industrias ubicadas en el interior de áreas residenciales. Los niveles máximos de ruido emitidos por las actividades industriales no podrán superar los 55 dB (A), medidos en $L_{eq} 60$ y a una distancia de 3,5 metros del perímetro exterior de la factoría y a cualquier altura. Estos niveles máximos no serán de aplicación en el caso en que no se alcancen los límites establecidos en el artículo 34 para interior de viviendas.
2. Industrias ubicadas en el exterior del casco urbano o en polígonos industriales. Los niveles máximos de ruido emitidos en los polígonos industriales o por industrias aisladas no podrán superar los 80 dB (A), medidos a una distancia de 3,5 metros del perímetro exterior del polígono o factoría y a cualquier altura.

Artículo 36. Por razón de organización de actos con especial proyección oficial, cultural o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar, con carácter temporal en determinadas vías o sectores del casco urbano los niveles señalados en párrafos precedentes.

CAPÍTULO V. FUENTES MÓVILES.

Artículo 37. La Policía Municipal formulará denuncia contra el propietario de todo vehículo que, a su juicio, sobrepase los niveles máximos permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en el lugar y horario preciso para su reconocimiento e inspección. Si no se presentase el vehículo, se presumirá la conformidad de su propietario con la denuncia formulada.

Artículo 38. Si inspeccionado el vehículo a que se hace referencia en el artículo anterior no superase los niveles sonoros permitidos, la denuncia será sobreseída.

CAPÍTULO VI. VIBRACIONES.

Artículo 39. Los avances obtenidos en la técnica de construcción de edificios y en la fabricación de aparatos mecánicos con elevada potencia, tráfico rodado, pesado, etc. que se produzca una contaminación por vibraciones.

De los tres parámetros que se utilizan para medir las vibraciones (desplazamientos, velocidad y aceleración) el Ayuntamiento de Tomelloso adoptará la aceleración en metros por segundo al cuadrado como unidad de medida (m/s^2).

Se adoptan las curvas límites de vibración en aceleración de la norma DIN-4 150 que coinciden con el apartado 1,38. Intensidad de percepción de vibraciones K, del anexo 1 de la Norma Básica de Edificación, sobre condiciones acústicas de los edificios. Se fija por zonas residenciales un límite de KB de día de 0, 2 y de noche 0,15 para vibraciones continuas.

En zonas industriales se tolerará un nivel de vibraciones de $KB = 0,56$

Artículo 40. No podrá permitirse ninguna vibración que sea detectable sin instrumentos de medida en los lugares en que se efectúe la comprobación; para su corrección se dispondrán bancadas independientes de la estructura del edificio y del suelo del local, así como manguitos elásticos, montajes flotantes, etc. y otros dispositivos antivibratorios para todos aquellos elementos originarios de vibración.

DISPOSICIÓN FINAL.

Artículo 41. la infracción de las normas contenidas en la presente Ordenanza Municipal acarreará a los infractores, con independencia de otras responsabilidades legalmente exigibles, la imposición de las correspondientes sanciones.

El Ayuntamiento, junto con la sanción impuesta, indicará al infractor el plazo en que debe corregir la causa que haya dado lugar a la misma.

Los locales públicos cuya apertura estuviese autorizada con anterioridad a la aprobación de la presente Ordenanza deberán adecuar sus instalaciones a las disposiciones contenidas en este libro, en el plazo de un año.

Artículo 42. Infracciones y sanciones.

1. Se considera infracción todo acto u omisión que contravenga lo dispuesto en las normas contenidas en la ordenanza.
2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 43.

1. En materia de ruidos se considera infracción leve superar hasta 3 dB A los ruidos máximos admisibles por esta Ordenanza.
2. Se consideran infracciones graves
 - a) La reincidencia en faltas leves.
 - b) Superar entre 3 y 5 dB A los ruidos máximos admisibles por esta Ordenanza.
 - c) La no presentación de vehículo a inspección habiendo sido requerido para ello. A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a 15 días.
3. Se considerarán infracciones muy graves
 - a) La reincidencia en faltas graves.
 - b) La emisión de niveles sonoros que superen en 6 o más dB A los límites máximos autorizados.
 - c) La no presentación del vehículo a inspección oficial, cuando dándose el supuesto del apartado b) del número anterior se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y no lo hiciere, o si, presentando los resultados de la inspección superasen los límites indicados en dicho número.

Artículo 44.

1. En materia de vibraciones se considera infracción leve obtener niveles de transmisión correspondientes a la curva K del Anexo II-1 inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.
2. Se consideran infracciones graves:
 - a) La reincidencia en faltas leves.
 - b) Obtener niveles de transmisión correspondientes a más de dos curvas K, inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

Artículo 45. Sin perjuicio de exigir en los casos en que proceda, las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos de la presente ordenanza

relativas a contaminación por formas de energía, se sancionarán de la siguiente manera:

1. Vehículos a motor:
 - a) Las infracciones leves con multas de hasta 2.500 pts.
 - b) Las infracciones graves con multas de 2.501 a 3.500 pts.
 - c) Las infracciones muy graves con multas de 3.501 a 5.000 pts, pudiendo proponerse el precinto del vehículo.
2. Resto de los focos emisores:
 - a) Las infracciones leves con multas de hasta 5.000 pts.
 - b) Las infracciones graves con multas de 5.001 a 10.000 pts.
 - c) Las infracciones muy graves con multas de 15.000 pts pudiéndose proponerse el precintado del vehículo.

Artículo 46.

1. Para graduar la cuantía de las respectivas sanciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:
 - a) La naturaleza de la infracción.
 - b) La gravedad del daño producido en los aspectos sanitarios, social o material.
 - c) El grado de intencionalidad.
 - d) La reincidencia.
2. Será considerado reincidente el titular del vehículo o actividad que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto en los doce meses precedentes.

Artículo 47.

1. Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes, será causa de precintado inmediato de la instalación el superar en más de 10 dB A los límites sonoros para el período nocturno y de 15 dB A para el diurno, establecidos en la presente Ordenanza.
2. Dicho precintado podrá ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación no podrá ponerse en marcha hasta que el personal de inspección del servicio municipal competente autorice el funcionamiento de la misma previas las pruebas pertinentes.

LIBRO IV. PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PUBLICOS EN RELACIÓN CON SU LIMPIEZA Y RETIRADA DE RESIDUOS SÓLIDOS.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO II. LIMPIEZA PÚBLICA.

CAPÍTULO III. RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS DOMICILIARIOS.

CAPÍTULO IV. RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES.

CAPÍTULO V. TIERRAS Y ESCOMBROS.

CAPÍTULO VI. VARIOS.

CAPÍTULO VII. VERTEDEROS Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS.

CAPÍTULO VIII. PROHIBICIONES.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Esta Ordenanza, en cuanto al contenido de su Libro IV, tiene por objeto la regulación de las actividades y servicios de limpieza de espacios públicos y privados, recogida de basuras, desechos y residuos sólidos urbanos y control y tratamiento de los mismos, para conseguir las condiciones adecuadas de salubridad, pulcritud, ornato y bienestar ciudadano, en orden a la protección del medio ambiente.

Artículo 2. A los efectos de la incardinación normativa, la regulación de esta Ordenanza atiende a los principios de la Ley 42 de 1975, de 19 de noviembre sobre recogida y tratamiento de los desechos y residuos sólidos urbanos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3. Se consideran basuras, desechos y residuos sólidos urbanos los producidos por actividades y situaciones domiciliarias, comerciales y de servicios, sanitarias, de limpieza urbana, industriales, obras, abandono de animales muertos, muebles, enseres y vehículos en

general, todos aquellos cuya recogida, transporte y almacenamiento o eliminación corresponda al Ayuntamiento, de acuerdo con la legislación vigente.

CAPÍTULO II. LIMPIEZA PÚBLICA.

SECCIÓN I. Limpieza de calles públicas y privadas.

Artículo 4. La limpieza de las vías públicas y la recogida de basuras procedente de las mismas, se efectuará por el Ayuntamiento en el lugar, forma y periodicidad que éste establezca.

Artículo 5. La limpieza de calles y patios de dominio particular será a cargo de sus propietarios y se llevará a cabo diariamente por el personal de los mismos.

Los patios, portales y escaleras de los inmuebles, así como las marquesinas y cubiertas de cristal deberán limpiarse con la frecuencia necesaria. Esta obligación recaerá sobre quienes habiten las fincas y subsidiariamente, sobre los propietarios de las mismas, los cuales cuidarán de mantener en constante estado de aseo los patios, jardines y entradas visibles desde la vía pública.

Se prohíbe arrojar y depositar basuras y, en general, cualquier objeto que pueda producir humedad o mal olor en los patios, corredores o pasillos de las fincas.

Los residuos procedentes de las operaciones de limpieza que se indican en este artículo se depositarán en cubo colectivo hasta que sean recogidos por el Servicio de Limpieza Pública.

Independientemente de las sanciones que se impongan por el incumplimiento de estas obligaciones, la Alcaldía podrá disponer de las operaciones de limpieza se ejecuten por el Ayuntamiento a costa de quienes habiten las fincas y, subsidiariamente, de los propietarios.

Artículo 6. La limpieza de aceras, en la longitud que corresponda a las fachadas de los edificios, estará a cargo de los porteros de cada finca, y de los dueños de los locales en la longitud que ocupen éstos y, en defecto de ello, los vecinos en los turnos establecidos entre ellos, que recogerán los residuos procedentes de dicha limpieza y los depositarán en los cubos colectivos hasta el paso del vehículo del Servicio de Recogida. En caso de incumplimiento, lo efectuará el Ayuntamiento, pasando el correspondiente cargo, independientemente de la sanción que corresponda.

Lo aquí dispuesto es también aplicable a centros oficiales y establecimientos de toda índole.

Artículo 7. La limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano y no estén incluidos en los artículos anteriores corresponderá igualmente a la propiedad.

Artículo 8. En caso de nevadas, la limpieza de la nieve estará a cargo de las personas señaladas en el artículo 6, que cuidarán de levantar esta y reunirla en el borde libre de la acera tan pronto haya concluido de caer, pero no en el arroyo, para no impedir la circulación de agua ni la de vehículos, dejando expeditos los sumideros.

Durante las operaciones de limpieza y recogida de nieves en la vía pública, los propietarios o conductores de vehículos deberán seguir, en cuanto a su aparcamiento, las instrucciones que dicte la autoridad municipal.

Artículo 9. Cuando el Ayuntamiento estime que la obligación de la limpieza de las aceras en época normal o en caso de nevadas no se cumple, podrá disponer que se lleve a efecto por el personal del Servicio de Limpieza Pública, a costa del propietario de la finca, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar. Cuando no existieran aceras de considerará como acera la zona más cercana a los edificios en una anchura de dos metros.

Artículo 10. Se prohíbe expresamente, por su repercusión en el estado de limpieza de las calles, la rebusca o triaje de las basuras domiciliarias o de establecimientos de toda índole,

sancionándose dicho acto con todo rigor y decomisándose los efectos o materiales rebuscados.

Artículo 11. Se prohíbe en vías públicas partir leña, encender lumbre, lavar, arrojar aguas sucias, hacer colchones, reparaciones de vehículos, siempre que no hayan quedado inmovilizados por accidente o avería, así como el lavado de vehículos y, en general, cualquier operación que pueda ensuciar las vías, producir polvo o ser contraria a la higiene.

No se permite sacudir prendas o alfombras sobre la vía pública, salvo de las 24.00 a las 7.00 en verano y de las 24.00 a las 8.00 en invierno.

Artículo 12. Las personas que conduzcan perros u otros animales por las vías y espacios públicos, además de llevarlos atados, deben impedir que estos depositen sus deyecciones en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones. Para que realicen dichas deyecciones habrán de llevarles a la calzada, junto a sumideros, alcorques o a los lugares expresamente destinados para ello.

En el caso de que las deyecciones queden depositadas en las aceras u otras zonas destinadas al tránsito peatonal, la persona que conduzca el animal está obligada a su limpieza inmediata, a cuyo fin irá provista de los utensilios necesarios para tal operación.

De las infracciones serán responsables los propietarios de los animales o, en su defecto, las personas que los conducen.

Artículo 13. Las personas o entidades que realicen obras en la vía pública con motivo de canalizaciones, reparaciones de servicios, tapado de calas, plantaciones, etc. deberán realizar dichas obras en el espacio acotado que les sea fijado en el oportuno permiso municipal, previo abono de las tasas correspondientes, dejando los materiales dentro de dicho espacio y depositando todos los materiales no compactos, como escombros, arenas, gravas, etc., en el interior de contenedores que permitan su vaciado o carga en camiones, sin que puedan dichas materias ser esparcidas por la vía pública.

La utilización de contenedores será obligatoria, salvo que, atendiendo a circunstancias especiales de dimensiones de la obra, volumen de escombros, zonas sin urbanizar, etc. sea autorizada otra forma de apilar los materiales.

Los contenedores no deberán permanecer llenos durante más de 24 horas sin ser retirados.

Todos los anteriores materiales sobrantes deberán ser retirados de la vía pública antes de las cuarenta y ocho horas a partir de la finalización de la obra.

Artículo 14. Los vehículos que transporten tierras, escombros, estiércol, cal, yeso, carbón, etc. llevarán la carga debidamente acondicionada y cubierta, a fin de evitar que se viertan o despidan mal olor.

Artículo 15. Los encargados o responsables de las obras en edificios tendrán la obligación de dejar todos los días, antes del anochecer, los frentes de las casas limpios de escombros, materiales de construcción y tierras.

En ningún caso se tolerará depositar en la vía pública los escombros, debiendo hacerlo, por consiguiente, dentro de las vallas, introduciendo el vehículo en el interior del recinto mediante el oportuno badén y practicándose la carga por medio de cestos, sacos o contenedores.

Se permite la ubicación de contenedores en la vía pública, previa autorización del Ayuntamiento, en las condiciones señaladas en el artículo 13 de esta Ordenanza.

Artículo 16. Los sitios en donde se carguen o descarguen toda clase de productos que ensucien la vía pública deberán dejarse limpios en cuanto finalice la operación. Las operaciones de carga y descarga se realizarán cumpliendo las condiciones impuestas en la vigente ordenanza municipal de carga y descarga.

Artículo 17. Queda prohibido depositar las basuras domésticas en la vía pública, papeleras o recipientes municipales situados en las calles para recoger la basura del barrido diario, así como en los contenedores para obras.

Artículo 18. Las personas o entidades que tienen encomendada la conservación y mantenimiento de parques y jardines tendrán la obligación de depositar contenedores, preferentemente, o en sacos, la basura procedente del corte y adecentamiento de jardines situados en plazas y vías públicas: dichos sacos, una vez cerrados y atados, se amontonarán en zonas poco visibles y que no sean de tránsito hasta que el Servicio de Limpieza proceda a su recogida.

Los Servicios de Limpieza se ocuparán de la de los alcorques de los árboles.

Artículo 19. Se prohíbe arrojar a la vía pública cáscaras, bolsas, cajas, botes, papeles o cualquier desperdicio.

Artículo 20. En las calles o espacios en que la intensidad de tráfico y la anchura de la calzada lo permita, a juicio del Ayuntamiento se señalará una línea continua a unos 15 cm del bordillo, no rebasable por los vehículos, a fin de que los operarios del Servicio puedan recoger el cordón de basura arrastrado.

Artículo 21. El Ayuntamiento podrá indicar anticipadamente la prohibición de aparcar en aquéllas calles que su estado de limpieza lo requiera, a fin de efectuar una limpieza a fondo de las mismas en días determinados, mediante señales reglamentarias portátiles en que figure claramente indicada la leyenda de "Limpieza Pública" y el día y la hora de la operación.

Artículo 22. Sin perjuicio de las causas de retirada y depósito de vehículos previstas en el Código de la Circulación, los Servicios Municipales procederán a la retirada de los vehículos situados en la vía pública o terrenos adyacentes y espacios libres públicos siempre que por sus signos exteriores, tiempo que permanecieron en la misma situación y otras circunstancias puedan considerarse residuos sólidos urbanos como consecuencia de su situación de abandono.

Artículo 23. Las empresas de transporte público cuidarán de mantener completamente limpio de grasas y aceites del pavimento de las paradas y, especialmente, el principio y el final del trayecto, realizando por sus propios medios, o por concierto con empresas especializadas, el adecuado baldeo con detergentes o medios apropiados para su limpieza.

En el supuesto de incumplimiento se efectuará este trabajo por el Ayuntamiento, pasando el cargo correspondiente.

Artículo 24. Las empresas concesionarias de transportes públicos colectivos, vendrán obligadas a instalar en sus vehículos una papelera-buzón, a fin de que los pasajeros puedan depositar en dicho recipiente los billetes usados.

Artículo 25. Quienes están, al frente de puestos de venta, quioscos, garitas o establecimientos en las vías públicas, vienen obligados a conservar el espacio en que desarrollan su cometido y sus proximidades en perfecta limpieza durante el ejercicio de la actividad y cuidar que, una vez finalizada esta, queden limpios.

La misma obligación incumbe a los dueños de expendedurías de loterías, cafés, bares y establecimientos análogos en cuanto a la superficie de la vía pública que ocupen con veladores, sillas, etc.

Los titulares de concesiones, arriendos o autorización municipal que disfruten de la ocupación de espacios en las vías públicas quedan obligados a la instalación de papeleras a su cuenta y cargo en sus respectivos establecimientos, siendo obligación de los Servicios de Limpieza Pública la recogida de los residuos en ellas depositados. Dichas papeleras serán de modelo adaptado para vías públicas por el Ayuntamiento.

SECCIÓN II. Solares.

Artículo 26. Los solares sin edificar deberán estar necesariamente cerrados con una valla de 2,5 metros de altura que reúna las condiciones de seguridad adecuadas.

De acuerdo con lo determinado en el artículo 181 de la Ley del Suelo, los solares habrán de permanecer limpios de escombros y materias orgánicas. Dicha responsabilidad recaerá en el propietario del solar. Independientemente de las sanciones que se impongan por la falta de vallado y limpieza, dichas operaciones se realizarán por el ayuntamiento a costa de los propietarios.

El vertido de basuras y escombros será considerado como falta grave y sancionado enérgicamente.

Artículo 27. El Ayuntamiento podrá permitir la ausencia de vallado en los casos en que, transitoriamente, los solares se destinen a esparcimiento, bienestar social o a funciones de interés público.

SECCIÓN III. Limpieza de edificaciones.

Artículo 28. Los propietarios de las fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener en constante estado de limpieza fachadas y diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública, conservando la estética del edificio, en consonancia con lo exigido por el artículo 181 de la Ley del Suelo.

Artículo 29. La limpieza de los escaparates, puertas, toldos o cortinas de los comercios se realizará antes de las once de la mañana, siempre que no se entorpezca el tráfico y recoja los residuos originados.

Iguals precauciones habrán de adoptarse para la limpieza de balcones y terrazas y para el riego de las plantas.

Artículo 30. Al objeto de mantener las condiciones de limpieza y pulcritud que exigen el ornato y la estética de la ciudad queda prohibido:

- a) Colocar carteles y realizar inscripciones o pintadas en paredes, muros, quioscos, cabinas, fachadas, farolas, verjas, vallas, papeleras, etc., en lugares o emplazamientos no autorizados.
- b) Rasgar, ensuciar o arrancar aquellos carteles o anuncios situados en los lugares o emplazamientos autorizados al efecto.

Artículo 31. Los propietarios o titulares de inmuebles, monumentos, quioscos, etc., cuidarán de mantener limpios los exteriores y fachadas de cualquier tipo de anuncio que no sea específico de una profesión o actividad mercantil.

Únicamente se permitirá la colocación de carteles o anuncios en los sitios destinados a este fin siempre que además estén amparados por la preceptiva autorización municipal.

Artículo 32. Durante los períodos electorales legislativos y aquellos otros de participación ciudadana en los que sea pertinente la realización de actos de propaganda y publicidad, el Ayuntamiento adoptará de conformidad con lo que se disponga en la respectiva normativa, espacios exclusivamente reservados para su utilización como soporte publicitario.

CAPITULO III. RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS DOMICILIARIOS.

SECCIÓN I: Basura y residuos domiciliarios.

Artículo 33. Se entiende por basuras y residuos domiciliarios lo que procedente de la normal actividad doméstica, así como los producidos en establecimientos que por su naturaleza y volumen son asimilables a los anteriores.

Artículo 34. Se considera de carácter general y obligatorio por parte del Ayuntamiento la recogida de residuos domiciliarios.

A tal efecto los ciudadanos evacuarán de sus domicilios dichos residuos en bolsas de plástico depositándolas en cubos individuales o colectivos y contenedores que se dispongan a tal efecto.

Las bolsas de plástico serán sustituidas por otras de materia biodegradable cuando la realidad tecnológica y económica lo permita.

Artículo 35. La recogida de basuras y residuos domiciliarios se efectuará a las horas que por el Ayuntamiento se determinen. Todo cambio de horario se hará público con antelación suficiente.

SECCIÓN II. Recogida de recipientes.

Artículo 36. Los cubos individuales o colectivos se situarán, a la espera de que pasen los vehículos del Servicio de Recogida, adosados a la pared de la finca o en el bordillo de la acera, siempre a menos de 10 metros de la puerta de la misma y con antelación no mayor de dos horas a la del paso del vehículo, salvo en la modalidad de recogida nocturna, que se efectuará de las 22.00 a las 23.00, debiendo estar bien cerrados con su tapa y por tanto sin que desborden las basuras en ellos contenidas.

A efectos de recogida se considerará como nocturna la que se presta desde las 23.00 a las 9.00.

Artículo 37. La evacuación por el Servicio de Recogida de las basuras y residuos ha de ser a partir de la puerta de la finca o planta baja, y a menos de 10 metros de dicha puerta. Al servicio no le compete ninguna manipulación dentro de la finca, ya se trate de entidades privadas o públicas.

Artículo 38. Los propietarios de los recipientes o los empleados de las fincas urbanas los retirarán una vez vacíos en un plazo no mayor de treinta minutos, salvo en la recogida nocturna, para lo cual está operación podrá efectuarla entre las 7.00 y las 8.00 horas.

CAPÍTULO IV. RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES.

Artículo 39. Los productores, poseedores y transportistas de residuos industriales están obligados a la adopción de cuantas medidas serán necesarias para reducir el máximo volumen y para asegurar que su transporte, eliminación o aprovechamiento se realice de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 42 de 1975, de 19 de Noviembre, y en la Ley 20/86 de 14 de Mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, con su Reglamento. La responsabilidad por daños o perjuicios que pudieran ocasionarse a personas, animales o plantas y, en general, a las condiciones medioambientales serán establecidas en la mencionada Ley.

Artículo 40. Los residuos industriales no incluidos en el artículo 42 se califican como convencionales. Para su evacuación se requerirá el conocimiento del Ayuntamiento, que determinará el lugar para su eliminación y aprovechamiento.

Para la evacuación de residuos industriales especiales definidos en el artículo 42 será necesaria la correspondiente autorización municipal, indicándose, a la vista de la naturaleza y características de los mismos, el lugar para su eliminación o tratamiento.

Artículo 41. En los casos de depósitos de residuos situados en el interior de recintos industriales, deberán tenerlos en las debidas condiciones de salubridad, seguridad, estética, etc.

El Ayuntamiento establecerá, en su caso, las medidas necesarias para cumplimentar dichas condiciones, incluso ordenar la retirada de los mismos, teniendo en cuenta al respecto la legislación vigente.

Artículo 42. Se considerarán residuos industriales, a efectos de esta Ordenanza, aquellos que por su naturaleza, volumen o procedencia no son asimilables a los residuos domiciliarios o a los industriales convencionales, y que por sus características puedan resultar perjudiciales para la vida de los seres humanos, animales, o plantas, y, en general, todos aquellos que supongan un peligro potencial de degradación de medio ambiente.

Este tipo de residuos requerirá una recogida, transporte y tratamientos específicos.

Artículo 43. Los productores, poseedores y transportistas especiales llevarán un registro en el que se hará constar, diariamente, el origen, cantidad y características de los mismos, así como la forma de eliminación o aprovechamiento y lugar de vertido. Dicho registro podrá ser examinado en todo momento por el personal municipal acreditado para ello.

Artículo 44. Cuando los residuos industriales tengan categoría de especiales, o puedan resultar de tal condición por el transcurso del tiempo, solo podrán ser depositados en instalaciones específicas que aseguren su destrucción o inocuidad.

El transporte de los desechos o residuos sólidos industriales especiales podrá efectuarse por los propios productores o poseedores, o por terceras personas que cuenten con la oportuna y específica licencia y, mediante vehículos especialmente acondicionados para evitar todo riesgo.

Una vez efectuado el vertido se acreditará documentalmente esta circunstancia ante el Ayuntamiento.

CAPÍTULO V. TIERRAS Y ESCOMBROS.

Artículo 45. Queda terminantemente prohibido depositar en los recipientes normalizados destinados a basuras y residuos domiciliarios las tierras y escombros procedentes de cualquier clase de obras o derribos.

Artículo 46. Los escombros originados por obras y derribos, así como las tierras procedentes de vaciado o movimientos de tierras, deberán ser trasladadas a los vertederos que autorice el Ayuntamiento efectuando el preceptivo tratamiento o, en su caso, a los vertederos municipales que se establezca.

CAPÍTULO VI. VARIOS.

Artículo 47. Por razones de interés público, y previa autorización del Ayuntamiento, los materiales a que se refiere el artículo anterior podrán ser depositados en los lugares y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 48. Queda prohibido depositar en los espacios públicos muebles, enseres, objetos inútiles, etc.

Artículo 49. Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie sobre cualquier clase de terrenos.

Las personas que necesiten desprenderse de animales muertos lo harán a través del Ayuntamiento, que procederá a su recogida, transporte y eliminación.

La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario.

Artículo 50. Quienes observen la presencia de un animal muerto deberán comunicar tal circunstancia al Ayuntamiento, a fin de proceder a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación.

Artículo 51. Las personas o entidades que necesiten desprenderse de alimentos decomisados,

en mal estado o caducados, lo harán a través del ayuntamiento, que procederá a su recogida, transporte y eliminación. De igual manera se procederá con medicamentos y otros productos similares.

Artículo 52. Los animales muertos y alimentos decomisados se eliminarán de forma efectiva de acuerdo con la legislación vigente, mediante enterramiento en zanjas de cal viva, incineración, digestión, etc.

Las zonas de enterramiento quedarán debidamente protegidas contra animales salvajes y personas desatentas.

Artículo 53. A efectos de esta Ordenanza se considerarán residuos clínicos:

- I. Los procedentes de vendajes, gasas, algodón, jeringuillas, restos de organismos, tubos de ensayo, material de cura, etc.
- II. Los asimilables a residuos domiciliarios, tales como restos de comida, basuras procedentes de la limpieza, embalajes, etc.

Artículo 54. Los residuos procedentes de centros sanitarios han de estar debidamente envasados y cerrados, utilizando para ello recipientes normalizados. Los residuos procedentes de quirófanos, curas, etc. estarán separados de los comedores, bares, cafeterías, etc. con el fin de evitar contagios o infecciones.

Artículo 55. Para la eliminación de residuos especificados en el apartado I del artículo 53 de esta Ordenanza, los centros hospitalarios, clínicas, etc. dispondrán de incinerador.

La recogida y eliminación de los residuos indicados en el apartado II del mencionado artículo la realizará el Ayuntamiento.

Artículo 56. Se incluyen en este epígrafe cualesquiera otros residuos no señalados específicamente entre los especiales y aquellos que, procediendo de actividades comerciales, exijan una recogida, transporte y tratamiento, por razón de las condiciones anormales en que los mismos pudieran encontrarse.

CAPÍTULO VIII. VERTEDEROS Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS.

Artículo 57. A efectos de tratamiento, aprovechamiento y eliminación se establecen los siguientes tipos de residuos sólidos:

- I. Residuos sólidos urbanos o domiciliarios (artículos 33 y 58).
- II. Tierras y escombros (artículo 45 y 46).
- III. Residuos clínicos. Clase I. Restos orgánicos, vendajes, etc. Clase II. Asimilables a residuos urbanos.
- IV. Animales muertos y alimentos decomisados (artículo 52).
- V. Residuos industriales. Convencionales (artículo 60). Especiales (artículo 61).

Cada uno de estos tipos de residuos sólidos y requerirá un tratamiento, aprovechamiento o eliminación diferenciado e independiente, con excepción de los residuos clínicos de la clase III, asimilables a residuos sólidos urbanos o domiciliarios.

Artículo 58. Los depósitos o vertederos para la eliminación de residuos sólidos urbanos son de exclusiva competencia municipal, y en cuanto a su situación, instalación, forma de vertido y funcionamiento se dará cumplimiento a cuanto dispongan las disposiciones vigentes sobre esta materia.

Todo vertedero que no cumpla con lo establecido en el punto anterior será considerado clandestino e inmediatamente clausurado, sin perjuicio de las sanciones previstas y de las responsabilidades a las que hubiere lugar.

Las instalaciones para la eliminación o aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos o domiciliarios en sus formas de compostaje, reciclado, incineración, pirolisis y pirofuésión, etc.

estarán a lo que dispongan las leyes vigentes en la materia.

Artículo 59. Se establece la obligatoriedad de poseer autorización municipal para el establecimiento de depósitos, vertederos y tratamientos particulares de residuos sólidos, con arreglo a la Ley 42 de 1975, de 19 de Noviembre, y Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre.

Los vertederos e instalaciones de tratamiento de residuos sólidos se situarán en las zonas y lugares señalados por el Ayuntamiento, de modo que su visita directa desde vías de tráfico se impida por medio de arbolado, setos o cercas de suficiente altura, y teniendo en cuenta que los vientos dominantes no ocasionen molestias a la población.

Dispondrán de personal de vigilancia que impedirá la entrada al vertedero de personas no autorizadas.

Artículo 60. Los residuos industriales convencionales, además de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, serán objeto de tratamiento eliminación específico de acuerdo con la naturaleza de los residuos, de forma que se garantice la salubridad y seguridad ciudadanas.

CAPÍTULO VIII. PROHIBICIONES.

Artículo 61. El tratamiento, vertido y eliminación de residuos industriales especiales definidos en el artículo 42 de esta Ordenanza tendrá la consideración de actividades peligrosas, insalubres y nocivas y, por tanto, reguladas, entre otras disposiciones, por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1961.

A tal efecto, será preceptivo:

1. Realizar el inventario de residuos industriales especiales, con indicación de productos, cantidades, tipos y características, que se originen en el término municipal.
2. Efectuar estudio de impacto ambiental del tratamiento, vertido y eliminación de dichos residuos, determinando las condiciones de manipulación, transporte, seguridad, etc., que procedan.

En todo caso, el Ayuntamiento adoptará y exigirá la adopción de cuantos medios precauciones y de cautela sean necesarios al objeto de cumplimentar los fines de tutela y protección de los ciudadanos y de sus bienes, en ejercicio de las facultades autonómicas que el orden constitucional le confiere y en uso de las competencias que la Ley 7 de 1985, de 2 de Abril, reguladora de las bases de Régimen Local; texto refundido de la Ley del Suelo, Ley 42 de 1975, de 19 de Noviembre; Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1961 y demás legislación concordante en la materia le atribuyen.

Artículo 62. Queda prohibido entregar basuras y residuos, ni aún los procedentes de establecimientos comerciales, a los operarios encargados del barrido de las calles.

Se prohíbe entregar basuras y residuos en sacos, cajas de cartón, papel o cualquier otro recipiente o envoltura improvisado, inadecuado o poco resistente.

Artículo 63. Se prohíbe el vertido de residuos sólidos fuera de los vertederos, depósitos o lugares autorizados por el Ayuntamiento de Tomelloso.

Artículo 64. Queda prohibida la incineración de basuras a cielo abierto en calderas y aparatos de calefacción, etc. debiendo efectuarse en hornos adecuados y previniendo las medidas oportunas para una eficaz depuración de humos, para lo cual será preceptiva la autorización del Ayuntamiento.

Los centros hospitalarios, clínicas, etc. dispondrán de incinerador para los residuos de la clase I especificados en el artículo 66 de esta Ordenanza, estando expresamente prohibida la incineración de los residuos clínicos de la clase II.

Artículo 65. Queda terminantemente prohibido al personal del Servicio de Limpieza y Recogida

efectuar cualquier clase de manipulación o triaje de basuras. Igualmente se prohíbe a todo particular se dedique a la manipulación y aprovechamiento de residuos sólidos, salvo autorización expresa del Ayuntamiento.

En lo no previsto en la legislación específica relativa a la materia regulada en este libro, las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza. Se sancionarán con multa de hasta 10.000 pts. Graduándose la sanción conforme a lo dispuesto en el artículo 6.3.2. de esta Ordenanza.

LIBRO V. USO Y PROTECCIÓN DE ZONAS VERDES.

CAPÍTULO I. CONTENIDO Y ALCANCE.

CAPÍTULO II. USO DE ZONAS VERDES.

CAPÍTULO III. PROTECCIÓN DEL ENTORNO.

CAPÍTULO IV. VEHÍCULOS EN LAS ZONAS VERDES.

CAPÍTULO V. PROTECCIÓN DEL MOBILIARIO URBANO.

CAPÍTULO I. CONTENIDO Y ALCANCE.

Artículo 1. La presente Ordenanza, en su libro IV, determina y normaliza el uso de los espacios libres y zonas verdes que ha de regir centro del término municipal.

Artículo 2. En toda actividad de zonas verdes deberán cumplirse, además de la presente Ordenanza, las dictadas por los demás servicios municipales en las partes que afecten a los mismos.

CAPÍTULO II. USO DE ZONAS VERDES.

Artículo 3. Normas generales. Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes públicas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4. Los lugares a que se refiere a la presente Ordenanza, por su calificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de privatización de su uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido, características o fundamento, presuponga la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

Artículo 5. Cuando por motivos de interés se autoricen en dichos lugares actos públicos, se deberán tomar las medidas previsoras necesarias para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause detrimento en las plantas y mobiliario urbano. En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para adoptar las medidas precautorias necesarias y exigir las garantías suficientes.

Artículo 6. Los usuarios de las zonas verdes y del mobiliario urbano instalado en las mismas deberán cumplir las instrucciones que sobre su utilización figure en los indicadores, anuncios, rótulos y señales existentes.

En cualquier caso, deberán atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Municipal y el personal de Parques y Jardines.

CAPÍTULO III. PROTECCIÓN DEL ENTORNO.

Artículo 7. Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de las zonas verdes no se permitirán, salvo autorización municipal, los siguientes actos:

- a) Toda manipulación realizada sobre los árboles y plantas.
- b) Caminar por zonas acotadas.
- c) Pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar o estacionarse sobre él. Se entenderá por césped ornamental aquel que sirva como fondo para jardines de tipo ornamental y en

los que intervenga la flor, el seto recortado o cualquier otro tipo de trabajo de jardinería.

- d) Cortar flores, ramas o especies vegetales.
- e) Talar o apeaar árboles situados en espacios públicos.
- f) Podar, arrancar o partir árboles, pelar o arrancar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos columpios, escaleras, herramientas, soportes de andamiaje, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento, trepar o subir a los mismos.
- g) Depositar, aún de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles, o verter en ellos cualquier clase de productos.
- h) Arrojar en zonas verdes basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables, o en cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
- i) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.

Los perros deberán ir conducidos por personas y provistos de correa, salvo en las zonas debidamente acotadas para ellos, circulando por las zonas de paseo de los parques, evitando causar molestias a las personas, acercarse a juegos infantiles, penetrar en las praderas de césped, en los macizos ajardinados, en los estanques o fuentes y espantar a las palomas, pájaros y otras aves.

Sus conductores cuidarán de que depositen sus deyecciones en los lugares apropiados y siempre alejados de los de ubicación de juegos infantiles, zonas de niños, etc.

El propietario del perro será responsable de su comportamiento, de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 8. La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verdes exigir que:

- a) La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas específicamente acotadas cuando concurren las siguientes circunstancias:
 - 1. Puedan causar molestias o accidentes a las personas.
 - 2. Puedan causar daños y deterioros a las plantas.
 - 3. Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.
 - 4. perturban o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.
- b) Los vuelos de aviones de aeromodelismo propulsados por medios mecánicos sólo podrán realizarse en los lugares expresamente señalados al efecto.
- c) Las actividades publicitarias se realizarán con la expresa y previa autorización municipal.
- d) Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos y operadores cinematográficos o de televisión podrán ser realizadas en los lugares utilizables por el público. Deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del parque y tendrán la obligación, por su parte, de cumplimentar todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia.

Las filmaciones cinematográficas o de televisión con miras a escenas figurativas y la colocación o acarreo de enseres e instalaciones de carácter especial para tales operaciones tendrán que ser autorizadas de una forma concreta por el Ayuntamiento.

- e) Las actividades industriales se restringirán al máximo, limitándose la venta de cualquier clase de productos, que solamente podrán efectuarse con la correspondiente autorización municipal expresa para cada caso concreto.

La instalación de cualquier clase de industrias, comercios, restaurantes, venta de bebidas o refrescos, helados, etc. requerirá autorización o concesión administrativa del Ayuntamiento, obtenida con la tramitación que la normativa aplicable disponga en cada momento.

Los concesionarios deberán ajustarse estrictamente al alcance de su autorización siendo responsables de sus exlimitaciones e incumplimiento de las mismas.

- f) Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto, no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos a tal efecto habilitados, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo de permanencia.

Artículo 9. En zonas verdes no se permitirá:

- a) Lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas y tomar aguas de las bocas de riego, salvo autorización señalizada.
- b) Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes de alumbrado público o en cualquier elemento existente en los parques y jardines.
- c) Instalar cualquier tipo de modalidad publicitaria.
- d) Realizar en sus recintos cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc. y si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios se requerirá la preceptiva autorización del ayuntamiento.

CAPÍTULO IV. VEHÍCULOS EN LAS ZONAS VERDES.

Artículo 10. La entrada y circulación de vehículos en los parques será regulada de forma específica y concreta para que cada uno de ellos mediante la correspondiente señalización que a tal efecto se instale en los mismos:

- a) Bicicletas. Las bicicletas podrán transitar por los parques, plazas o jardines públicos, en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos y en aquellas zonas especialmente señaladas al efecto.
- b) Circulación de vehículos de transporte. Los vehículos de transporte no podrán circular por los parques, cerrados al tráfico salvo:
 - Primero. Los destinados al servicio de quioscos y otras instalaciones similares, siempre que su peso sea inferior a 3 toneladas, y en horas que se indiquen para el reparto de mercancías.
 - Segundo. Los vehículos al servicio del Ayuntamiento, así como los de sus proveedores debidamente autorizados, y los que transporten elementos, herramientas o personal de la Dirección de Parques y Jardines.
- c) Circulación de autocares. Los autocares de turismo, excursiones o colegios solo podrán circular por los parques y jardines públicos y estacionarse en ellos en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de tales vehículos.

CAPÍTULO V. PROTECCIÓN DEL MOBILIARIO URBANO.

Artículo 11. El mobiliario urbano existente en los parques, jardines y zonas verdes, consistente en bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalización, farolas y elementos decorativos como adornos, estatuas, etc., deberá mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no solo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida. Asimismo, serán sancionados los que haciendo uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares, a tal efecto, y en relación con el mobiliario urbano, se establecen las siguientes limitaciones:

- a) Juegos infantiles. Su utilización se realizará por los niños con edades comprendidas entre los 3 y 12 años.
- b) Papeleras. Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin instaladas.
 - Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas y arrancarlas, así como de hacer inscripciones en las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, practicar juegos, así como toda manipulación de sus elementos.
- c) Fuentes. Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de la fuente que no sean propios de su funcionamiento normal, así como de juegos en las fuentes de beber. En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego, etc., no se permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, practicar juegos, así como toda manipulación de sus

elementos.

- d) Señalización, farolas estatuas y elementos decorativos. En tales elementos de mobiliario urbano no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación sobre estos elementos de mobiliario urbano, así como cualquier acto que ensucie, perjudique o deteriore los mismos.

Artículo 12. Valoración de árboles. Si con motivo de una obra, choque de vehículos, badenes particulares, etc., resultase el árbol muerto, dañado o fuese necesario trasladarlo, el Ayuntamiento a efectos de la correspondiente indemnización, y sin perjuicio de la sanción que corresponda, valorará el árbol siniestrado en todo o en parte, según las normas citadas por el ICONA en su "Boletín de la Estación Central de Ecología", vol. IV, número 7 y se aplicará. Asimismo, la correspondiente Ordenanza de las exacciones municipales.

Artículo 13. Árboles o jardines monumentales. Cuando existan árboles o jardines monumentales que estén catalogados en el catálogo municipal aprobado por la Comisión Central de Urbanismo, según artículo 20 de la Ley del Suelo, cualquier actuación próxima a los mismos necesitará autorización expresa de dicho organismo, previo informe municipal.

En el caso anterior, si los árboles o jardines figurarán en catálogos de ICONA o Patrimonio Artístico Cultural, se tramitarán en estos organismos las autorizaciones, siempre previo informe de los Servicios Técnicos Municipales.

LIBRO VI. PROTECCIÓN CONTRA EL REISGO POR TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS.

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto ordenar los transportes de mercancías peligrosas que hayan de utilizar carreteras, ferrocarril, vías urbanas o suburbanas o vías aéreas que atraviesen el término municipal de Tomelloso, con el fin de prevenir los riesgos y ordenar las medidas oportunas para salvaguardar la seguridad y la salud de la población en lo que respecta a la competencia municipal.

Artículo 2. Compete al Ayuntamiento de Tomelloso dictar normas, conceder permisos y ejercer la vigilancia, control, inspección y comprobación de los transportes de mercancías peligrosas dentro de su término municipal y en lo que pudiese afectar a la seguridad, salubridad o bienestar de sus ciudadanos, en el ejercicio de las facultades autonómicas que el orden constitucional confiere a los municipios y en virtud de las competencias de policía urbana y gestión que atribuye a los Ayuntamientos la Ley 7 de 1982, de 2 de Abril, reguladora de las bases de régimen local, texto refundido de la Ley del Suelo y disposiciones que lo desarrollan, así como el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y peligrosas de 30 de Noviembre de 1961 y demás legislación concordante en la materia. Todo ello a salvo y sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden a la Administración estatal y autonómica, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación específica.

Artículo 3. Se entienden por mercancías peligrosas las materias y objetos explosivos, inflamables, piezas de artificio, gases comprimidos, licuados o disueltos a presión sustancias inflamables o susceptibles de inflamación, materias que al contacto con el agua desprendan gases inflamables, materias comburentes, tóxicas, corrosivas, repugnantes o que puedan producir infecciones, peróxidos orgánicos, sustancias radiactivas y, en general, todas aquellas materias, sustancias y elementos que contempla el Reglamento Nacional para el Transporte por Carretera de Mercancías Peligrosas, aprobado por Real Decreto 1999 de 1979, de 29 de Junio, modificado por el Real Decreto 1677, de 29 de Agosto, y Real Decreto 1723 de 1984, de Junio; Reglamento de Transporte por Ferrocarril de Mercancías Peligrosas, aprobado por Real Decreto 811 de 1982, de 5 de Marzo; convenios internacionales, directivas de la Comunidad Económica Europea, Reglamento para el Transporte sin Riesgo de Materiales Radiactivos del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), así como la Orden de 18 de Diciembre de 1984, en los que se establecen clasificaciones y relaciones de mercancías peligrosas en función de su inflamabilidad, toxicidad, corrosividad, etc.

Artículo 4. El transporte de cualquier tipo de mercancías peligrosas que hayan de utilizar carretera, ferrocarril, vías urbanas o suburbanas y aéreas en el término municipal requerirá los permisos de carácter estatal o, en su caso, autonómicos que la legislación vigente exija en cada caso.

Asimismo, se requerirá permiso excepcional, expedido por el Ayuntamiento para el transporte de estas mercancías por carreteras, de conformidad con lo establecido en la vigente Ordenanza reguladora de la concesión, señalización y tramitación de permisos especiales de circulación y estacionamiento en el término municipal de Tomelloso y en el artículo 23.2 del Real Decreto 1999 de 1979, de 29 de Junio, modificado por Real Decreto 1677 de 1980, de 29 de Agosto, y Real Decreto 1723 de 1984, de 20 de Junio.

Artículo 5. Para el transporte de mercancías peligrosas por carretera dentro del término municipal, el Ayuntamiento adoptará cuantas medidas precautorias se consideran necesarias, a juicio de los Servicios Técnicos Municipales, al objeto de reducir los riesgos al mínimo, estableciendo calendario, horario, recorrido por donde deberá circular el vehículo, cortes de tráfico, acompañamiento de la Policía Municipal y, en su caso, del personal y material conveniente del Servicio de Extinción de Incendios, de conformidad con los artículos 12, 114 y siguientes del Código de la Circulación.

A tal efecto se fija el límite máximo de velocidad en 40 kilómetros por hora, pudiendo obligara tales vehículos a utilizar autovías y vías que circunvalen la ciudad, que únicamente se abandonarán únicamente cuando resulte indispensable.

Especto a normas de conducción y de actuación, en caso de accidente o avería se estará a lo dispuesto en el Reglamento Nacional para el Transporte por Carretera de Mercancías Peligrosas, aprobado por Real Decreto 1999 de 1979, de 29 de Agosto, y Real Decreto 1723 de 1984, de 20 de Junio, así como Directivas de la Comunidad Económica Europea.

Artículo 6. Queda prohibida la detención de cualquier vehículo de transporte por carretera de mercancías peligrosas, tanto si se halla vacío como cargado, en cualquier vía pública del término municipal de Tomelloso.

Se exceptúa el estacionamiento durante la operación de carga y descarga, y únicamente durante el tiempo mínimo necesario para realizar dichas operaciones.